

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Ídem id. de 250 ídem.....	el 20 por 100
Ídem id. de 500 ídem.....	el 30 por 100
Ídem id. de 1.000 ídem.....	el 40 por 100

Las de sueltas se rigen por tarifa especial que, según la casella de las mismas, varía entre 1'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Ley autorizando al Ministro de este departamento para modificar las plantillas del personal de Vigilancia de Madrid.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando mal formada una competencia promovida ante el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos de personal.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir el papel necesario para la elaboración de documentos destinados á la administración y cobranza del impuesto sobre el alcohol.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos concediendo la nacionalidad española á los súbditos marroquíes D. Mesod S. Sabah y D. Samuel Benchimol Amhori.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes de personal.

Otra disponiendo que por los Notarios dependientes de este Ministerio se cumplimente una Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia aclaratoria del art. 149 del Re-

glamento de 10 de Abril de 1900, que rige el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie á concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se construyan por administración las obras de la carretera del Puente nuevo, en Murcia, de la de Torreveja á Balsicas, en dicha provincia.

Otra aprobatoria de la adjunta tarifa para la exacción de arbitrios en la carga y descarga de las mercancías para las obras de los puertos de Pontevedra, Marín, Sangejo, Bueu y Poyo.

Otra disponiendo se ejecuten por administración las obras de construcción de un edificio destinado á Laboratorio en la Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid.

Otras aprobatorias de los presupuestos que para la adquisición de material han formulado los Directores de las Escuelas prácticas de Agricultura regional de Badajoz, Jerez de la Frontera y Ciudad Real.

Administración central:

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Aprobando el proyecto de fundaciones del puente sobre el río Esteras, en el trozo 2.º de la carretera de Almadén á Agudo (Ciudad Real).

Aprobando el proyecto de sustitución de los pretilos de mampostería del puente sobre el río Duero, en la embocadura del lado de Zamora, por barandillas de hierro. Subasta de las obras del trozo 2.º de la segunda sección de la carretera de Solsona á Ribas.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Alberique.—Subasta para contratar las obras de construcción de un edificio con destino á Escuelas primarias.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.—Anunciando á concurso la provisión de Médico titular de esta villa.

Alcaldía constitucional de Cartagena.—Subasta para el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos.

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.—Subasta para el arriendo del impuesto de consumos y recargos municipales de esta ciudad.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para el suministro de menestra y utensilios á los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—Azucarera de Madrid (S. A.).—La Estrella.—Banco de Andalucía.—Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.—Compañía de los ferrocarriles del Norte de España.—Compañía general de Tabacos de Filipinas.—Compañía general Española de Tranvías.—Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectacular.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para modificar las plantillas del personal de Vigilancia de Madrid, dentro de los créditos consignados en el presupuesto vigente para dicho servicio, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 9 de Septiembre último.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Córdoba y el Juez de instrucción de Hinojosa del Duque, de los cuales resulta:

Que D. José Mateos Pesca denunció al Juzgado que el Alcalde interino de Hinojosa del Duque se había negado á reintegrar en la posesión de sus cargos al Alcalde y Concejales incapacitados por acuerdo de la Comisión provincial, no obstante lo que dispone el artículo 36 de la ley Electoral vigente:

Que instruido el correspondiente sumario, en averiguación del delito de prolongación de funciones públicas, el Gobernador de Córdoba, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en las consideraciones y textos legales que estimó oportunos:

Que el Juez, sin citar á las partes para la vista del incidente, y sin celebrarla, dictó auto, sosteniendo su competencia, alegando las razones que consideró pertinentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: « Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. »

Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al tramitarse el incidente de competencia en el Juzgado, ni se citó para la vista al Ministerio fiscal ni consta que dicho acto se celebrara, faltando á lo terminantemente dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 antes citado.

2.º Que este defecto de tramitación, cometido por el Juez en esta competencia, impide por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por promoción de D. Blas Hernández, al Presbítero Doctor D. Salvador López y Tomás, Canónigo, por oposición, de la de Tortosa, y Dignidad de Chantre, electo, de la de Coria, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 9.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

Méritos y servicios de D. Salvador López y Tomás.

En el Seminario Conciliar de Tortosa cursó y probó cuatro años de Latín y Humanidades, tres de Filosofía, siete de Teología y dos de Cánones.

En las Temporas de San Mateo de 1870 ascendió al Sagrado Orden del Presbiterado.

Recibió el grado de Doctor en Teología en 1879.

En 1871 fue nombrado por el Prelado Catedrático del Seminario de Tortosa, cargo que desempeñó hasta 1900, habiendo sido Secretario y Vicerrector de dicho Centro.

Ha hecho oposiciones á las Penitenciarias de Toledo y de Tortosa, consiguiendo la aprobación de los ejercicios, y á una Canonjía en Gerona, con el mismo resultado.

En 23 de Diciembre de 1890, siendo Beneficiado de Tortosa, fué nombrado por el Prelado para la Canonjía que hoy obtiene en aquella misma Iglesia, mediante oposición, de la que se posesionó en 24 del referido Diciembre.

Por Real decreto de 28 de Agosto de 1907, promovido á la Dignidad de Chantre de Coria, de la que se halla electo.

De conformidad con lo dispuesto por el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Barcelona, por defunción de D. Anselmo Casasnovas, al Licenciado D. José Porto-

lés y Vilarocha, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Murcia á D. José Aroca y Muñoz, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia provincial de Málaga á D. Daniel Morcillo y Redecilla, Magistrado del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Losada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir por gestión directa, y en la cantidad máxima de 15.752 pesetas 50 céntimos, á que asciende el presupuesto correspondiente, 795 resmas de papel blanco, 530 resmas de papel azul y 25 resmas de papel engomado blanco que con urgencia se necesitan para la elaboración de documentos destinados á la administración y cobranza del impuesto sobre el alcohol.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Mesod S. Sabah, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la nacionalidad española á D. Samuel Benchimol Amhorí, súbdito marroquí.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrita en el Registro civil.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Juan de la Cierva y Peñafiel.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Revocada por sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo, fecha 26 de Octubre, la Real orden de 5 de Enero último, por virtud de la cual

se nombró Registrador de la propiedad de Huelva, de segunda clase, á D. Antonio Torres Illescas, y anulada la terna que precedió á dicho nombramiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 de su Reglamento, ha tenido á bien nombrar Registrador de la propiedad de dicho punto á D. Cesáreo Salcedo Velasco, que sirve el de Ocaña y figura en primer lugar de la nueva terna formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Cesáreo Salcedo Velasco.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Julio de 1886. Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado, en virtud de oposición, individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros, con el núm. 10.

Obtuvo el núm. 18 en las oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Dirección.

Por Real orden de 29 de Mayo de 1888 fué nombrado Registrador de la propiedad de Salas de los Infantes, de cuarta clase, del que tomó posesión el 5 de Junio del mismo año.

Ha desempeñado los Registros de San Clemente y Santoña, de cuarta clase, y los de Peñafiel, Mota del Marqués, Astorga y Ocaña, de tercera.

Es autor de una obra titulada *Los Secretarios judiciales en sus relaciones con el Registro de la propiedad.*

Por Real orden de 9 de Noviembre de 1893 se le declaró comprendido en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, por la reforma de los índices del Registro de la propiedad de Santoña.

Ha ejercido la Abogacía.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Manábor, de primera clase, á D. Gumersindo Solís, que sirve el de Balaguer y resulta con derecho preferente entre los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Agradá, de cuarta clase, á D. José Delgado Gavilán, que sirve el de Cangas de Tineo y figura en la propuesta formada por esa Dirección general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Circunstancias que concurren en D. José Delgado Gavilán.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Enero de 1895. Por Real orden de 30 de Noviembre de 1903 fué nombrado, en virtud de oposición, individuo del Cuerpo de Aspirantes á Registros.

Ha sido Registrador interino de Navalcarnero, Alcázar de San Juan y Valladolid.

Por Real orden de 16 de Septiembre de 1907 fué nombrado Registrador de la propiedad de Cangas de Tineo, de cuarta clase, del que tomó posesión en 7 de Octubre del mismo año.

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Dirección general de lo Contencioso del Estado sobre aclaración del art. 149 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, que rige el impuesto de dechos reales y transmisión de bienes:

Resultando que implantado el servicio de investigación del citado impuesto, de conformidad con lo preceptuado en el Real decreto de 22 de Enero último, se ha tropezado en la práctica, para la completa eficacia de dicho servicio, con dos dificultades de verdadera importancia, nacidas de la resistencia que algunos Notarios oponen á consignar en la relación ó índice trimestral que deben remitir á las oficinas liquidadoras correspondientes, según el art. 17 de la ley y 149 del Reglamento del impuesto, las señas de la habitación de los otorgantes y el concepto en que intervienen en el contrato:

Considerando que, sin entrar en discusiones teóricas acerca de la diferencia que pueda existir entre las ideas de vecindad y domicilio, es lo cierto que ninguna disposición legal autoriza el supuesto de que el requisito de expresar la vecindad quede cumplido simplemente con hacer indicación del pueblo en que el in-

teresado reside, y antes, por el contrario, la interpretación de la ley Municipal, que es la fundamental en la materia, conduce á la consecuencia opuesta:

Considerando que, según el art. 11 de dicha ley, los habitantes de un término municipal se clasifican en vecinos y domiciliados, consistiendo la característica de diferenciación en que los vecinos constituyen familia, y por lo mismo tienen hogar independiente, en tanto que los domiciliados residen en la casa ó forman parte de la familia de un vecino:

Considerando, por consiguiente, que la simple indicación del término municipal, en que una persona habita nada precisa ni determina en cuanto es solamente expresión del concepto genérico de habitante, que al diversificarse necesita la adición de un nuevo dato que venga á precisar el término en que el interesado se encuentra comprendido, y este dato, tratándose de determinar la vecindad, consiste precisamente, según queda indicado en la expresión de la casa que constituye la habitación de la familia, designándola en la forma usual por la indicación del cuarte, calle y número:

Considerando que si bien es cierto que de modo expreso no exige el art. 149 del Reglamento del impuesto que en los índices notariales se haga mención del concepto en que los otorgantes intervienen en el contrato, tal disposición se halla manifiestamente comprendida en su espíritu, porque teniendo por única finalidad hacer posible prácticamente la investigación del impuesto, dirigiendo la acción administrativa contra los contribuyentes defraudadores ó morosos, es necesario, en primer término, saber cuál de ellos es en cada contrato el legalmente obligado al pago, extremo que sólo puede conocerse teniendo en cuenta el papel que cada uno de ellos ha desempeñado en el contrato:

Considerando que encaminada la presente resolución á aclarar el verdadero sentido de un proyecto reglamentario, que ha de ser cumplido por funcionarios que directamente dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, debe interesarse de ésta que les haga saber la obligación en que se hallan de cumplir esta disposición según sus términos, coadyuvando al ejercicio de la acción administrativa y no poniendo obstáculos á su desenvolvimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien acordar:

1.º Que como aclaración del art. 149 del Reglamento del impuesto de derechos reales de 10 de Abril de 1900, se declare que en los índices de documentos sujetos al impuesto que trimestralmente tienen obligación de remitir los Notarios á las oficinas liquidadoras correspondientes, en cumplimiento de dicha disposición, deberá expresarse el concepto en que los otorgantes intervienen en el contrato; esto es, quién sea el adquirente y quién el transmitente del derecho de que se trate, y que para indicar la vecindad de los mismos que taxativamente exige dicho artículo, habrá de hacerse constar, no solamente la localidad en que cada uno reside, sino también la calle, número y cuarto de la casa que habite; y

2.º Que se interese del Ministerio de Gracia y Justicia haga saber á los Notarios la obligación en que se encuentran de cumplir la presente disposición, incurriendo, si así no lo hicieren, en la responsabilidad que determina el art. 171 del Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1907.—G. J. DE OSMA.»

Y en vista de ella, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por los Notarios dependientes de este Ministerio, á quienes afecta la preinserta Real orden, cumplan con la mayor exactitud cuanto en la misma se dispone, incurriendo, si no lo hicieren, en la responsabilidad á que hubiere lugar, y que se publique la presente en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los citados funcionarios, no obstante las comunicaciones dirigidas con igual objeto por esa Dirección general á sus respectivos Decanos.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.

FIGUEROA

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción del que la desempeñaba, una plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Oviedo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas;

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se anuncie dicha plaza á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la GACETA.
- 2.º Que á este concurso podrán aspirar los Profesores numerarios de la Sección de Letras de las Escuelas Normales Superiores de Maestros ó aquellos de las mismas que no estén asignados á Sección determinada.
- 3.º Que tanto las condiciones que han de reunir los aspirantes como las que se habrán de tener en cuenta para la resolución del concurso serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903; y
- 4.º Que los aspirantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus inmediatos Jefes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.

R. SAN PEDRO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

S. M. el Rey (Q. D. G.), en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se construyan por el sistema de administración las obras de la carretera del Puente nuevo, en Murcia, de la de Torreveja á Balsicas, en la provincia de Murcia, cuyo importe de ejecución material es de 191.624'26 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según previene la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 197.372'99 pesetas, debiendo satisfacerse éstos con cargo al millón de pesetas transferido por ley de 3 de Agosto último, del capítulo 14 al 10 del presupuesto ordinario vigente de este departamento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Obras públicas.

Vista la comunicación de V. S. de 27 de Noviembre próximo pasado y el acta que la acompaña, relativa á la constitución de la Junta de obras del puerto de esa capital, creada por la Real orden de 23 de Septiembre último; y vista la certificación remitida acerca de la propuesta de exacción de arbitrios para las obras que han de estar á cargo de dicha Junta, y de los recursos ofrecidos por la Diputación provincial, Ayuntamiento de la capital y por los de Marín, Sangenjo, Bueu y Poyo, de esa provincia:

Visto lo informado por la Dirección general de Aduanas respecto á la tarifa propuesta para los arbitrios citados:

Considerando que, en virtud de las disposiciones legales citadas por la expresada Dirección general, es procedente, por ahora, el aceptar lo consultado por la misma, respecto á las modificaciones que deben hacerse en la indicada tarifa para aprobar la modificada en la exacción de los arbitrios de que se trata:

Considerando haberse cumplido lo dispuesto en el Reglamento general para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos, en lo que se refiere á la constitución de la Junta de obras del puerto de Pontevedra; y teniendo en cuenta los recursos anuales ofrecidos para la realización de las obras de los citados puertos por la Diputación provincial y Ayuntamientos correspondientes;

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe la tarifa (que es adjunta) para la exacción de arbitrios en la carga y descarga de las mercancías para las obras de los puertos de Pontevedra, Marín, Sangenjo, Bueu y Poyo, debiendo publicarse la misma en la GACETA DE MADRID, y percibirse los arbitrios en dichos puertos á los treinta días de su publicación en la indicada GACETA.

2.º Que se apruebe la constitución definitiva de la Junta de obras del puerto de Pontevedra, con sujeción al acta que al efecto se acompaña, de 28 de Octubre de este año, quedando encargada dicha Junta en lo sucesivo del percibo de los arbitrios autorizados y del cobro de las subvenciones locales ofrecidas, así como de la que le asigne el Estado, y con cuantos recursos legales pueda contar para su aplicación á las obras de los puertos de Pontevedra, Marín, Sangenjo, Bueu y Poyo.

3.º Que se acepten y se aprueben las subvenciones locales ofrecidas para dichas obras y servicios á partir del 1.º de Enero del año próximo de 1908, manifestándose á las Corporaciones interesadas el agrado con que

se ha visto las concesiones de dichos auxilios para las obras de referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y para el de la Junta y Corporaciones interesadas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Tarifa de carga y descarga de mercancías para las obras de los puertos de Pontevedra, Marín, Sangenjo, Bueu y Poyo.

	POR TONELADAS DE 100 KILOS	
	Al desembarque.	Al embarque.
Navegación de primera clase.		
1.º — Cales, cementos, adoquines, materiales de barro y cemento para construcciones.....	0'5	0'5
2.º — Sal común.....	0'30	0'05
3.º — Envases vacíos.....	Libra.	Libra.
4.º — Lingotes de hierro.....	0'25	0'25
5.º — Todas las demás mercancías y el metálico, á excepción del trigo y demás cereales y sus harinas; ganados, patatas, garbanzos, legumbres secas, carbones minerales y vegetales, leñas y abonos.....	0'25	0'25
Navegación de segunda clase.		
1.º — Minerales de hierro, escorias y piritas de hierro.....	0'50	0'15
2.º — Las demás menas metálicas.....	0'75	0'50
3.º — Carbones minerales y de cok.....	0'20	0'20
4.º — Cales, cementos, maderas y toda clase de materiales de construcción.....	0'20	0'20
5.º — Lingotes de hierro.....	0'95	0'20
6.º — Plomos en galápagos y materias cobrizas.....	0'95	0'20
7.º — Sal común.....	0'25	0'05
8.º — Abonos.....	0'75	0'10
9.º — Cereales y vinos (1).....	1'59	0'75
10.º — Envases vacíos.....	Libra.	Libra.
11.º — Las demás mercancías y metálico, á excepción de las de exportación en los vinos, aceites, frutas y legumbres frescas.....	1'20	0'45
Navegación de tercera clase.		
1.º — Minerales, escorias y piritas de hierro.....	0'20	0'10
2.º — Las demás menas metálicas.....	0'95	0'50
3.º — Carbones minerales y de cok.....	0'95	0'20
4.º — Cales, cementos y adoquines.....	0'20	0'20
5.º — Lingotes de hierro.....	0'95	0'20
6.º — Plomos en galápagos y materias cobrizas.....	1'50	0'50
7.º — Sal común.....	0'95	0'05
8.º — Abonos.....	0'75	0'10
9.º — Cereales y vinos (1).....	2	1
10.º — Envases vacíos.....	Libra.	Libra.
11.º — Las demás mercancías y el metálico, á excepción de los de exportación para los vinos, aceites, frutas y legumbres frescas.....	2'25	0'90
Servicio de grúas.		
Grúas de vapor ó eléctricas, tonelada.....	1	>
Por vagones completos que hayan de elevarse por grúa y cuya carga útil sea de 10 toneladas en adelante, por tonelada.....	0'35	>
Grúa de mano.		
Por hora.....	0'50	>

(1) Suprimido el arbitrio para el embarque de los vinos.

NOTA. — Con arreglo á la ley de 20 de Marzo de 1900, para la percepción de estos impuestos se considerará la navegación dividida en tres clases:

- 1.ª La de cabotaje propiamente dicha, ó sea la que se hace de unos á otros puertos especiales de la Península; se asimila á esta navegación la que se realiza en las islas Canarias y posesiones españolas.
 - 2.ª La que se hace entre los citados puertos y la de las naciones de Europa, con inclusión de las costas de Africa en este mar y en el Atlántico hasta Cabo Bojador; y
 - 3.ª La que se hace entre los puertos españoles y los de los restantes países del globo no mencionados en la clase anterior.
- Se comprenden en la clasificación de abonos los nitratos de sosa, sulfatos de potasa y sosa, sales de Stassfurth, fosfatos y superfosfatos y cloruro de potasio.

Aprobado por Real orden de esta fecha. — Madrid 6 de Diciembre de 1907. — El Director general, Andrade.

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto formulado para la construcción de un edificio con destino á Laboratorio en la Escuela práctica de Agricultura regional de Madrid, y el informe emitido al mismo por la Junta Consultiva agronómica, en que se manifiesta la utilidad de la construcción, puesto que se dota á dicho Centro de un Laboratorio que tan indispensable es para los alumnos, haciendo uso este Ministerio de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904, dada la necesidad y urgencia de realizar la obra por el sistema administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el proyecto y presupuesto de que se trata por su total importe de 22.416 pesetas, suma por la que se ordenará, con arreglo á la Real orden de 10 de Septiembre último, la expedición de un mandamiento de pago á justificar á favor del Habilitado de este Ministerio D. Bartolomé Rodas, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 26, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Badajoz, con el fin de adquirir el material científico indispensable de observatorio y micrografía, y el favorable informe emitido al mismo por la Junta Consultiva agronómica, haciendo uso este Ministerio de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el presupuesto de que se trata por su total importe de 14.435 pesetas 90 céntimos, suma por la que se ordenará, con arreglo á la Real orden de 10 de Septiembre último, la expedición de un mandamiento á justificar á favor del Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Badajoz D. Eduardo Fernández Trevijano, para que haga las adquisiciones del material propuesto, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 26, del presupuesto vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el presupuesto formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Jerez de la Frontera para que se adquiriera un tren de trilla de sistema moderno, por encontrarse en mal estado de funcionamiento el que posee en la actualidad, y dada la necesidad y urgencia de proveer en un plazo breve el material de que se trata, para lo que es preciso hacer uso de la autorización concedida á este Ministerio por Real decreto de 12 de Julio de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe por su total importe de 28.150 pesetas el presupuesto citado, á cuyo fin se ordenará, con arreglo á la Real orden de 10 de Septiembre último, la expedición de un mandamiento de pago á justificar á favor del Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Jerez de la Frontera D. Eduardo Noriega, para que directamente haga la adquisición que solicita, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 26, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el pedido de material agrícola de cultivo formulado por el Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real, que le es indispensable para la explotación de la finca donde está instalada, y el informe emitido por la Junta Consultiva agronómica, haciendo uso este Ministerio de la autorización concedida por Real decreto de 12 de Julio de 1904, dada la necesidad y urgencia de adquirir el material pedido;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se apruebe el presupuesto á que asciende por su total importe de 7.138 pesetas, suma por la que se ordenó la expedición de un mandamiento de pago á justificar, con arreglo á la Real orden de 10 de Septiembre último, con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 26, del presupuesto vigente, á favor del Director de la Escuela práctica de Agricultura regional de Ciudad Real Don Federico González Sandoval, para que haga la adquisición del material solicitado.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1907.

BESADA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Carreteras.—Construcción.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, y de acuerdo con lo informado por la Sección primera del Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien aprobar el proyecto de fundaciones del puente sobre el río Esteras, en el trozo 2.º de la carretera de Almadén á Agudo, en esa provincia, y disponer su ejecución por el sistema de administración, por su importe de 30.257'06 pesetas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1907.—El Director general, Rafael Andrade.—Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de Ciudad Real.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Zamora, en solicitud de que sustituya por barandillas de hierro los pretilos de mampostería en la embocadura del lado de Zamora del puente de fábrica sobre el río Duero en dicha capital, reforma que aumentaría notablemente el aspecto y belleza de aquella parte de la población:

Visto el informe y proyecto que le acompaña, redactado por el Ingeniero Jefe de Zamora, en que manifiesta que, no sólo se mejora el aspecto de aquella parte de la población, sino que resultará beneficiado el servicio público, utilizando el mayor ancho de la carretera por la diferencia de espesores entre pretilos y barandilla, quedando más ventilado y, por consiguiente, mejor conservado el firme; siendo, por otra parte, aprobable el proyecto remitido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar el indicado proyecto por su presupuesto de ejecución por administración de 32.264 pesetas 48 céntimos, y autorizar al Ingeniero Jefe de Zamora para llevar á cabo desde luego las obras por el sistema indicado, con cargo al capítulo 10, art. 2.º, concepto 2.º, del presupuesto vigente.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Noviembre último, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Enero, á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la segunda sección de la carretera de Solsona á Ribas, provincia de Barcelona, cuyo presupuesto de contrata es de 140.373 68 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Barcelona.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 17 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 7.100 pesetas, en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas. Madrid 12 de Diciembre de 1907.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de según cédula personal núm. enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 2.º de la segunda sección de la carretera de Solsona á Ribas, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando fisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.) S—2402

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Alberique (Valencia).

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Alberique, y no habiéndose presentado reclamación alguna dentro del plazo que se concedió al efecto, ha de contratarse por subasta la construcción de las Escuelas primarias, con sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que abajo se insertan.

El plazo en que podrán ser presentadas las proposiciones será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia hasta el anterior al que se señale para celebrar la licitación, en la Secretaría municipal de esta villa, durante las horas de oficina, que son de nueve á trece.

Durante este tiempo estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para el contrato y la subasta en la expresada Secretaría del Ayuntamiento de Alberique.

La subasta tendrá lugar en esta villa ante el Sr. Alcalde, ó de quien ejerza sus funciones, el día siguiente al en que se cumplan treinta días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á la hora de las once.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Alberique 7 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Luis Soriano.

Pliego de las condiciones facultativas que, además de las generales aprobadas en 13 de Marzo de 1903, deberán regir para la ejecución de las obras del edificio destinado á Escuelas primarias de la villa de Alberique.

CAPÍTULO PRIMERO

Descripción de las obras.

ARTÍCULO 1.º

Obras que se comprenden.

Comprende el proyecto la ejecución y completa terminación de todas y cada una de las obras que marcan los planos y demás documentos; es decir, el desvío y cubierta de la acequia llamada de la Cerda, que atraviesa el solar; la explanación del mismo con arreglo á las rasantes proyectadas, y la construcción de las diferentes fábricas de que ha de componerse el edificio, todo ello con sujeción á los referidos planos y documentos y á las órdenes é instrucciones del Arquitecto á quien el Ayuntamiento encargue la inspección ó dirección de las obras, ó del que corresponda en caso de subvención del Estado.

ARTÍCULO 2.º

Orden de ejecución.

Se procederá primeramente al desvío y cubierta de la indicada acequia de la Cerda; se verificará después la explanación general del solar, y sucesivamente se ejecutarán las obras de cimentación, el forjado del edificio y las demás necesarias por el orden regular y precedente hasta la completa terminación.

ARTÍCULO 3.º

Replanteos.

Los replanteos se verificarán en el número y época que exijan la realización de las obras, debiendo ejecutarlas el contratista á presencia y con intervención del Arquitecto que designe el Ayuntamiento, y se referirán lo mismo al plano horizontal que al vertical.

ARTÍCULO 4.º

Movimiento de tierras.

El movimiento de las tierras será el que se deduzca del proyecto y exija la naturaleza del suelo por lo que respecta á la cimentación; advirtiendo que las rasantes de las alcantarillas se sujetarán á las de la acequia Cerda, de donde toman el agua, ó en la que desembocan, pero con la mayor pendiente posible, y que el declive de los patios será de 3 centímetros por metro en los embaldosados, y de 5 en los enarenados.

ARTÍCULO 5.º

Formas, dimensiones y materiales.

Las formas, dimensiones y clase de materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se sujetarán en un todo á lo que se detalla en los planos, estados de cubicación y demás documentos del proyecto; entendiéndose que, en general, se empleará la mampostería ordinaria en los cimientos y punto ó basamento de los muros en la parte de ellos que haya de quedar bajo del suelo; la mampostería mixta en los muros, y la fábrica de ladrillo agranillado en los zócalos descubiertos; que para las cubiertas se usará la teja árabe, construyéndose por el sistema llamado en la localidad de cabirón y entabacado; que para los entramados se adoptará el hierro ó la madera, según los casos, y que, finalmente, la carpintería y demás fábricas serán las usuales y corrientes para una buena construcción, sin más modificaciones que las que en circunstancias especiales exija la índole del edificio.

ARTÍCULO 6.º

Alcantarillado.

Las secciones de alcantarillas y albañales serán las que designe el plano de detalles correspondiente. Unas y otras se construirán de hormigón hidráulico, coronándose los muros con fábrica de ladrillo y cemento, cubriéndose con losas de la piedra asperón ó rodono del grueso consignado en dichos planos.

ARTÍCULO 7.º

Obras accesorias.

Se entenderán por obras accesorias todas aquellas que no se hallen provistas en el proyecto, ó que por su naturaleza, no puedan conocerse en todos sus detalles sino á medida que vayan ejecutando los trabajos. Se construirán con arreglo á los proyectos que en su caso se formen, ó con sujeción á las instrucciones del Arquitecto municipal, quedando sujeta á las mismas condiciones que rigen para las análogas de la contrata con proyecto definitivo.

CAPÍTULO II

Condiciones que deberán satisfacer los materiales y su mano de obra.

ARTÍCULO 8.º

Condiciones para los materiales de que han de formarse los terraplenes.

En tanto tengan cabida, los terraplenes se formarán de los productos de las excavaciones, siempre que no sean fango, raíces ú otros que á juicio del Arquitecto municipal no sean admisibles. Para el resto, se empleará grava, escombros ó tierras limpias, desechándose todos aquellos productos que puedan infeccionar el subsuelo ó dificultar el perfecto asiento y consolidación de los terraplenes.

ARTÍCULO 9.º

Piedra para la mampostería.

Será angulosa, caliza, procedente de la cantera, y tendrá dimensiones proporcionadas para el buen empleo en obra, no admitiéndose los cantos rodados, ni tampoco la piedra de pequeño tamaño, sino en la cantidad necesaria para enripiar.

ARTÍCULO 10.

Piedra para los hormigones.

Deberá ser cuarzosa, ó caliza dura y compacta, habiendo de quedar al partirse con aristas vivas y de tamaño de 3, 2 y 7 centímetros de arista.

ARTÍCULO 11.

Arena.

La arena deberá ser de mina ó río, áspera al tacto, angulosa, limpia de arcilla y desprovista de toda materia orgánica.

ARTÍCULO 12.

Gravilla.

La gravilla será también procedente de mina ó río, sin arcilla ni materias orgánicas. El grueso de los granos, de 3 á 10 milímetros.

ARTÍCULO 13.

Cal ordinaria.

La cal ordinaria deberá ser pura, blanca, sin huesos, piedras ni materias extrañas, particularmente carbonilla, procediendo directamente del horno, sin que se haya apagado por la humedad ó el transcurso del tiempo, no admitiéndose, por lo tanto, la que se apague espontáneamente.

ARTÍCULO 14.

Cal hidráulica.

Será también pura, limpia y bien molida y cocida, sin defectos ni materias orgánicas, y proceder de fábricas acreditadas. Deberá fraguar perfectamente en el tiempo debido. El Arquitecto municipal podrá desechar la que después de ensayada no reuna, á su juicio, las condiciones convenientes.

ARTÍCULO 15.

a) En general, los cementos deberán ser puros y hallarse en perfecto estado de conservación, procediendo de fábricas acreditadas.

b) El cemento portland que se emplea para el asfaltado será de clase similar, por lo menos, al que circula en el comercio con la marca «Elefante». Su peso por metro cúbico será de 1.300 á 1.400 kilos; estará perfectamente molido, no dejando residuo superior al 10 por 100. Fraguará después de las dos horas y antes de las diez y ocho de amasado.

ARTÍCULO 16.

Ladrillo.

El ladrillo deberá ser de buena arcilla, estar bien cocido, ser de fractura uniforme y grano fino, debiendo producir un sonido metálico por la percusión ó el choque, sin caliches ni otras imperfecciones, y tendrá las dimensiones ó marcas usuales en la localidad, según las diferentes fábricas en que se emplee.

ARTÍCULO 17.

Teja.

La teja será árabe ó cónica, de buena arcilla, sin sílice y bien cocida. Tampoco tendrá caliches, poros ni otros defectos, y sobre todo, ser impermeable. Producirá sonido metálico al golpearse, y tendrá el espesor y dimensiones convenientes para la buena construcción de los tejados.

ARTÍCULO 18.

Baldosas.

Las baldosas tendrán condiciones análogas á las que acaban de expresarse para la teja y el ladrillo, con aristas vivas y de color sonrosado ó amarillento.

ARTÍCULO 19.

Asulejos.

Serán de buena arcilla, estarán bien cocidos y presentarán aristas rectas y vivas, y tendrán las caras planas sin alabeos. El barniz deberá ser de buenas condiciones, estar uniformemente extendido y presentar la posible igualdad de color blanco.

ARTÍCULO 20.

Baldosines de cemento comprimido.

Estarán bien fabricados, presentarán aristas vivas y caras planas. La mezcla de cal hidráulica y arena en la parte inferior será la correspondiente á una buena fabricación, lo mismo que el espesor de la capa superior de portland. Los materiales que los compongan serán de buena calidad. El Arquitecto municipal podrá desechar los que á su juicio no reúnan estas condiciones, y será quien elija los dibujos y combinaciones de colores.

ARTÍCULO 21.

Yeso.

El yeso habrá de ser puro, estar bien cocido y perfectamente molido. Procederá directamente del horno y no tendrá mezcla ni adulteraciones.

ARTÍCULO 22.

Sillería.

a) La piedra para la sillería habrá de ser calcárea, compacta y fuerte, de grano fino, sin pelos, coquerías, cangrejas, tallos ni otros defectos. Sus dimensiones, las que para cada caso se determinan en los planos y estados de cubicación.

b) Toda la sillería se presentará descantillada, con arreglo á las formas y dimensiones que requieran las obras en que deba emplearse.

ARTÍCULO 23.

Losas de tapa.

Las losas de tapa de las alcantarillas y albañales serán de asperón ó rodono, de estructura compacta, sin hojas ó láminas.

ARTÍCULO 24.

Losas de Novelda.

Serán de buena clase, sin pelos, grietas, poros ni otros defectos, y del espesor usual y corriente.

ARTÍCULO 25.

Madera.

a) La madera para la carpintería de armar será de la llamada *movila*, ó sea el pino tea americano. Deberá estar seca, carecer de albura y presentar la malla recta y fina. No se admitirán las piezas que vulgarmente se llaman *marcadas*.

b) Para cuarterones y listones se empleará la llamada «Flandes», de melis y condición análogas á las expresadas para la *movila*.

c) Para la carpintería de taller se utilizará madera de pino rojo ó de Rusia, de melis, malla recta y fina, sin nudos, sobre todo pasadizos, y con la menor cantidad posible de albura.

ARTÍCULO 26.

Hierro.

a) El hierro habrá de ser forjado, de buena clase, estar bien batido y ser dúctil y maleable en frío y en caliente; tener el grano fino y la fractura homogénea; presentar la superficie limpia y no tener huecos ni de incrustación de materias extrañas.

b) Resistirá un esfuerzo de tracción de 40 kilogramos por milímetro cuadrado de sección transversal, y podrá soportar sin alteración un esfuerzo de 10 kilogramos, también por milímetro cuadrado de sección.

c) Cumplirá asimismo la condición del peso aproximado que expresan los documentos que se acompañan para las diferentes partes ó elementos.

ARTÍCULO 27.

Hierro para los roblones.

Deberá ser de condiciones análogas á las que acaban de expresarse, y se someterá á las siguientes pruebas: primera, para comprobar la resistencia transversal se doblarán los extremos de los hierros en ángulo de 45 grados, volviendo á enderezarlos en frío, sin que dejen indicios de fractura ó alteración; segunda, para asegurarse de la resistencia se unirán en caliente dos piezas, debiendo extenderse el hierro uniformemente sin desprendimiento de ninguna parte de material. Efectuado el roblonado, no podrán desmenuzarse las cabezas por más esfuerzo y choques que experimenten las piezas roblonadas alrededor de los roblones.

ARTÍCULO 28.

Hierro para pernos.

a) El hierro para los pernos deberá resistir á la primera de las pruebas expresadas en el artículo inmediato anterior.

b) Después de fabricados los pernos se elegirán algunos para doblarlos en frío sobre yunque hasta romperlos, á fin de asegurar que el material no es quebradizo y que presenta la fractura conveniente.

ARTÍCULO 29.

Cinc.

El cinc deberá ser de buena calidad, de grueso uniforme, sin bolsas, picaduras ni otros defectos, y su espesor el correspondiente al núm. 12 del comercio.

ARTÍCULO 30.

Asfalto.

El asfalto procederá de las minas de Val de Traves (Suiza), de Scafa (Italia) ó de Maesler (España).

ARTÍCULO 31.

Betún.

El betún será natural, de color negro y reflejos rojizos; tendrá á lo sumo un 6 por 100 de materia extraña, y tendrá la siguiente composición:

Carbono.....	87
Hidrógeno.....	11.20
Oxígeno.....	1.80
Total.....	100

ARTÍCULO 32.

Mezcla asfáltica.

Las proporciones de la mezcla asfáltica deberán ser:

Mastic.....	100
Betún natural libre.....	5
Arena y gravilla.....	50

ARTÍCULO 33.

Morteros.

a) El mortero ordinario, de cal y arena, se compondrá, en general, de una parte de cal y tres de arena para los cimientos ó fábricas ordinarias; de una parte de cal y dos de arena en la mampostería mixta y ladrillos, y de partes iguales para la sillería y fábricas especiales.

b) Se batirá y manipulará con el agua necesaria hasta obtener la mezcla completa de los elementos y el grado de fluidez sea conveniente, según la clase de obras en que haya de emplearse.

c) El mortero para los hormigones de las alcantarillas se compondrá de una parte de cal hidráulica y dos de arena, y se manipulará como los anteriores, efectuándose la mezcla en seco.

ARTÍCULO 34.

Hormigones.

En general, la proporción del hormigón será una parte de cemento ó cal hidráulica, según los casos; dos de arena y cinco de piedra partida ó machacada.

ARTÍCULO 35.

Crustales.

El cristal de las vidrieras será de la clase usual y corriente, lo más limpio posible de agua y burbujas, y sus dimensiones las que correspondan á las piezas de carpintería á que deban aplicarse.

ARTÍCULO 36.

Otros materiales.

En general, todos los materiales que se empleen en la construcción de las obras deberán ser puros, de buena clase y procedencia, y reunir las condiciones necesarias para una buena construcción, aun cuando de ellos no se haga mención en este pliego.

ARTÍCULO 37.

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre el particular le ordene por escrito el Arquitecto municipal, para el cumplimiento de lo prevenido en los respectivos artículos de este pliego y en el de las generales de Obras públicas vigentes.

CAPÍTULO III.

De la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 38.

Excavaciones.

Las excavaciones se efectuarán por capas horizontales, y sus productos, cuando no hayan de emplearse en los terraplenes, serán extraídos por el contratista á la posible brevedad y sin que puedan acumularse en el solar del edificio, produciendo estorbos ó peligros ó dificultar los replanteos.

ARTÍCULO 39.

Terraplenes.

Se construirán por tongadas de 25 centímetros de espesor, consolidándose por el apisonado y paso de los operarios, debiendo quedar á los planos de nivel que correspondan según el proyecto.

ARTÍCULO 40.

Precauciones en la ejecución de las obras de tierra.

Para la ejecución de todas las obras de tierra el contratista adoptará las precauciones y procedimientos que correspondan para garantizar la seguridad del público y de sus operarios, echando mano de los acodolamientos, entivaciones, apeos y demás medios auxiliares que convengan ó le ordene el Arquitecto del Ayuntamiento, y sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

ARTÍCULO 41.

Fundaciones.

a) La cimentación profundizará lo necesario para sentar sobre terreno firme, á juicio del Arquitecto del Ayuntamiento. Caso de no presentar el terreno las condiciones convenientes, el contratista vendrá obligado á su consolidación por los medios que disponga dicho Arquitecto, sin que por ello tenga derecho á reclamación, más que en el caso de ser necesario el agotamiento de las aguas del subsuelo.

b) Los cimientos se construirán por hiladas horizontales de 40 centímetros de altura, sentando los mampuestos á golpe de pisón, enripiando convenientemente los intersticios con el martillo, y dejando las zapatas á ambos lados que procedan, nunca menores á la cuarta parte del espesor de los muros. Las caras superiores se enrasarán con mayor esmero, á la altura que correspondan para los replanteos.

ARTÍCULO 42.

Ejecución de las fábricas de mampostería.

a) Las fábricas de mampostería afectarán las formas de los cuerpos en cuya construcción entran, descantillando la piedra, tanto para este objeto como para introducirla en los ángulos entranes que formen los mampuestos ó para obtener los paramentos.

b) Deberán los mampuestos, aunque irregulares, enlazar la fábrica en todos sentidos y matar las juntas, lo mismo en el plano horizontal que en el vertical. Todos atizonarán por lo menos su altura y se enripiarán y macizarán perfectamente.

c) Las fábricas de mampostería se construirá por hiladas horizontales, cuya altura no podrá exceder de 40 centímetros, colocando la piedra á mano y sujetándola á golpes de martillo sobre capas de mortero, enripiando convenientemente los intersticios hasta enrasar á nivel las diferentes hiladas.

d) Las fábricas de mampostería mixta llevarán, en general, verdugadas horizontales de tres hiladas de ladrillo por metro de altura, construyéndose también con fábrica de ladrillo las jambas y ángulos formando machos de mayor y menor de las dimensiones convenientes.

e) Se construirán también con fábricas de ladrillos los arcos y dinteles de coronación de todos los huecos; advirtiéndose que su cubo formará parte de la mampostería mixta y que, por lo tanto, se pagará al precio estipulado para ésta. El despiece y construcción de dichos arcos será lo más esmerado posible, empleando para ello el sistema de cimbras conveniente.

ARTÍCULO 43.

Ejecución de las fábricas de ladrillo.

a) El ladrillo deberá mojarse antes de su empleo en obra, según las clases de fábrica á que se destine, y se le sentará sobre un tendel de mezcla de 5 á 10 milímetros de espesor por hiladas horizontales á nivel, correspondiéndose todas las de los muros que enlacen. Los ladrillos se sentarán á restegón, para que el mortero rellena por todas partes. El tendel deberá ser uniforme é igual en los muros rectos. El llagado de las juntas verticales se efectuará alternando en cada hilada, ó sea á juntas encontradas, y de modo que se correspondan debajo de un mismo aplomo. Y por último, se dejarán fraguadas las fábricas de 5 en 5 hiladas.

b) La trabazón deberá ser siempre lo más perfecta posible. El ladrillo se descantillará cuando sea necesario para acomodarlo á las formas de las diferentes fábricas ó exija la trabazón, y deberá emplearse en obra entero, medio ó tercio, según requiera el despiece, sin más enripiado que el absolutamente preciso.

c) Para las fábricas de ladrillo agranulada podrá emplearse el aplantillado ó bien el ordinario, siempre que por medio del roce de unos con otros ó con asperón se obtengan aristas vivas y bordes planos ó grueso uniforme, secetándose con esmero y dejando abiertas las juntas para rejuntarlas después.

ARTÍCULO 44.

Construcción de hormigones.

Las mezclas que hayan de constituir los hormigones se efectuarán primeramente en seco y se batirán y manipularán después en las artesas. Podrán también emplearse hormigones siempre que el sistema satisfaga y merezca la aprobación del Arquitecto municipal. De todos modos la mezcla deberá ser lo más perfecta posible, y una vez puesta en obra se apisonará cuanto sea necesario.

ARTÍCULO 45.

Construcción de los entramados de la cubierta.

a) Ninguna jácena ó viga de carga, como tampoco ninguna forma de armadura ó cuchillo, entrará menos de 30 centímetros en los muros. La entrega de las viguetas será de 23 centímetros. Las vigas y viguetas quedarán perfectamente macizadas ó recibidas en obra; los cuchillos y armaduras simplemente apoyados de manera que queden libres los movimientos de dilatación y contracción. Las viguetas se repartirán á las distancias convenientes para que el entramado resista á una carga de seguridad de 200 kilogramos por metro cuadrado de cubierta, y la pendiente nunca será menor del tercio del tramo.

ARTÍCULO 46.

Construcción de los tejados.

Una vez recibidas las vigas ó viguetas del entramado, ó bien las carreras en aquellos que constituyan formas de armadura, se clavarán los listones de seis al tablón que han de recibir los ladrillos á las distancias convenientes, para que éstos resulten en contacto con extremos, colocando éstos después de haber extendido á mano el yeso de los cantos, formando así el plano inclinado de la respectiva cubierta. Después se marcarán los ríos, recibiendo las bocas tejas de la parte inferior con mortero. Las tejas que formen las canales se sentarán con mortero en sus extremos, quedando perfectamente enripiadas, formándose también con mortero los nudos de la cubierta, lo mismo que las juntas. Unas y otras solaparán cuando menos 8 centímetros. La disposición de los planos inclinados de las cubiertas será la que corresponda según el proyecto ó disponga el Arquitecto municipal en casos especiales, ó cuando, á su juicio, resulte más conveniente.

ARTÍCULO 47.

Construcción de las cornisas.

Las cornisas se forjarán con ladrillo descantillado, según exijan las respectivas plantillas, que dará el Arquitecto del Ayuntamiento, siendo obligación del contratista el empleo de hierro de T y losas de asperón ó ladrillos de grandes dimensiones que sean necesarios para la debida solidez, á juicio de dicho Arquitecto.

ARTÍCULO 48.

Cielos rasos.

Para la construcción de los cielos rasos se empleará la caña llamada *cuatreta*, y de ningún modo el carrizo ó *senill*, colocándose los colgantes y demás medios de sujeción y seguridad que disponga el Arquitecto municipal. Las superficies habrán de resultar planas, y el espesor de la capa de yeso no excederá en ningún punto de 3 centímetros.

ARTÍCULO 49.

Pavimentos.

En general los pavimentos se colocarán sobre un hormigón de asiento; formarán siempre superficies planas, y la disposición y dibujos serán los que ordene ó elija el Arquitecto del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.

Preparación del asfalto.

La fusión de la capa asfáltica se verificará en calderas, en la dimensión conveniente, en el mismo local de las obras, conservando la temperatura constante de 150 á 180 grados. Se comenzará por fundir en la caldera el betún libre, equivalente al 3 por 100 del mastic. Triturado éste en trozos de 7 á 8 centímetros, se incorporará primero una tercera parte, agitando la mezcla. Cuando esté fundida, se añadirá el 1 por 100 de betún y otra tercera parte de mastic, agregando el otro 1 por 100 de betún y la otra tercera parte del mastic cuando aquella se hubiere fundido. Conseguida la fusión de toda la mezcla, se extenderá por la superficie de la caldera la mitad de la arena y gravilla después de lavada y bien seca, dejándola en reposo hasta la completa inmersión, procediendo después igualmente con la otra mitad.

ARTÍCULO 51.

Tendido de la capa asfáltica.

La capa asfáltica tendrá 20 milímetros de espesor, tendiéndose á mano alzada ó entre regletas de hierro á 80 centímetros de distancia, apisonando fuertemente la masa con la espátula, llevada siempre en el mismo sentido. El soldado de las bandas se hará siempre en caliente, cuidando de que los bordes se hallen perfectamente limpios. El tendido de esta capa se verificará en tiempo seco y á una temperatura atmosférica superior á 2 grados sobre 0.

ARTÍCULO 52.

Carpintería de taller.

a) La labra de la carpintería de taller será esmerada y de la llamada de fino, ensamblando á caja y espiga los largueros y travesaños y penetrando los tableros en las ranuras que llevarán las piezas á que se acoplen. El moldado de las hojas será á una sola cara.

b) Las escuadrías de las diferentes piezas serán las siguientes:

Puertas de calle.—Montantes y travesaños, 9 centímetros y medio. Tableros, 3 centímetros de espesor.

Puertas de entrada á las clases.—Montantes y travesaños, 7 centímetros y medio. Espesor de los tableros, 22 milímetros.

Puertas de salida á los patios.—Montantes y travesaños, 7 centímetros y medio. Tableros, 22 milímetros de espesor. Montantes y travesaños de las vidrieras, 5 centímetros de grueso.

Puertas de una y dos hojas.—Montantes y travesaños, 42 por 92 milímetros. Grueso de los tableros, 22 milímetros.

Ventanas para las clases y sus análogos.—Montantes y travesaños, 80 por 42 milímetros. Montantes y travesaños de las vidrieras, 72 por 40. Grueso de los tableros, 22 milímetros. La escuadría de las demás piezas de carpintería, la usual y corriente en obras ordinarias de buena clase.

ARTÍCULO 53.

Herraje de la carpintería.

El herraje de la carpintería será el que, á juicio del Arquitecto municipal, corresponda y se deduce del cuadro de precios núm. 2, para la debida solidez y seguridad.

ARTÍCULO 54.

Construcción de las obras de hierro.

a) Todas las obras de hierro se construirán con arreglo á la forma, secciones, dimensiones que se marcan en los planos y documentos del proyecto. La ejecución será esmerada, y los empalmes y uniones los que correspondan para la debida seguridad, lo mismo que el roblado y la disposición y dimensiones de los pernos, colocándose con los aplomos necesarios y por los procedimientos, y aparatos que correspondan.

b) El Arquitecto municipal podrá someter las vigas y armaduras á las pruebas de resistencia que estime procedentes antes de su empleo en obra, siendo obligación del contratista suministrar cuanto sea necesario al efecto, lo mismo que el personal que fuere menester, sin derecho á retribución alguna.

c) Todos los hierros se conducirán al pie de obra sin pintar, pero deberán recibir una mano de imprimación de minio antes de ser colocados y despues que hayan sido examinados por el Arquitecto del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55.

Construcción de las alcantarillas.

Las alcantarillas y perción de la acequia de la Cerda que ha de cubrirse, se construirán con los materiales, secciones, forma y dimensiones que indican los planos de detalle, no pudiendo el contratista proceder á cubrirlas sin el reconocimiento previo del Arquitecto municipal, quien dispondrá el número y posición relativa de los registros.

ARTÍCULO 56.

Pintura.

a) Se pintarán á la cola y con dos manos, al menos, todas las superficies de los muros interiores y de los techos. Los tonos y colores los elegirá el Arquitecto municipal. La carpintería se pintará al barniz ó al óleo, según los casos; el hierro se pintará al óleo, unos y otros con el número de manos necesaria. La pintura se extenderá uniformemente, sin que se dejen sombras, manchas ni otros defectos despues de preparar convenientemente las superficies á que deba aplicarse.

b) El contratista vendrá obligado, especialmente en este ramo de la construcción, á cumplir las órdenes y seguir las instrucciones del Arquitecto del Ayuntamiento, á fin de conseguir un resultado práctico satisfactorio y de buen gusto, dentro del crédito ó partida alzada que figura en el presupuesto.

c) El interior de las clases se pintará empleando la arbestina de color gris claro, ligeramente verdoso, sobre el correspondiente zócalo de tonos más subidos, para que puedan sufrir los lavados necesarios para la limpieza y desinfección.

ARTÍCULO 57.

Lavabos.

Los lavabos serán de piedra artificial ó cemento comprimido, pulimentados y en el número y dimensiones que figuran en los planos. Deberán llevar además su correspondiente jabonera y las tuberías, grifos y demás necesarios para el buen servicio.

ARTÍCULO 58.

Servicio de aguas.

a) Se construirán, en los puntos que al efecto designe el Arquitecto municipal, dos pozos para el suministro de agua necesaria para la limpieza y uso de los niños. Estos se cerrarán por losas de rodeno, y en ellos penetrarán las tuberías de absorción de dos bombas, movidas á mano, con volante, que lleven el agua á los depósitos. Estos serán dos, convenientemente emplazados, de cubida de dos metros cúbicos de agua cada uno, y se construirán de cemento armado.

b) Para el buen servicio y distribución de las aguas, se colocarán las tuberías, llaves, grifos y demás accesorios que disponga el Arquitecto del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59.

Retretes y urinarios.

a) El contratista pondrá especial cuidado en la construcción de los retretes, los cuales se sujetarán á las siguientes condiciones:

1.^a Cada retrete estará aislado de los demás por tabiques altos y provisto de una puerta, que se cerrará por dentro, y que por su parte inferior quedará á 30 centímetros del suelo.

2.^a Ningún retrete tendrá menos de 80 centímetros de ancho por un metro de profundidad, y la altura de los aparatos variará entre 40 y 50 centímetros.

3.^a Los asientos serán de maderas duras, y al no utilizarse se lavarán automáticamente.

4.^a Las cubetas serán de barro barnizado de blanco.

5.^a Las tuberías de descenso serán de cemento armado, y penetrarán por lo menos 8 centímetros bajo la capa constante de agua que discurre por la alcantarilla, al objeto de producir completa obturación y evitar los olores y la salida de gases.

6.^a La alcantarilla será una derivación de la acequia de la Cerda, que partirá y se unirá á la misma, según indican los planos, para que así se obtenga una corriente de agua continua y queden perfectamente saneados los retretes; y

7.^a Los frentes y costados de cada retrete hasta la altura de 2 metros, por lo menos, se chaparán con azulejos blancos.

b) Los urinarios tendrán análogos condiciones que las que acaban de expresarse para los retretes, sólo que no estarán cerrados, estableciendo la separación losas de piedra ó mármol artificial de la forma y dimensiones que indicará el Arquitecto, colocándose pequeñas cubetas de barro barnizadas interior y exteriormente con barniz blanco, á la altura de 35 á 50 centímetros del suelo. Cada una de estas cubetas llevará su tubo de desagüe que penetre bajo del agua corriente de la alcantarilla.

c) Los suelos de los retretes y urinarios serán de Portland, construyéndose sobre el sitio para que no haya juntas, y formarán un plano ligeramente inclinado hacia una pequeña canal, que á su vez y por un sistema de cierre hidráulico vierta á la alcantarilla las aguas que puedan caer al suelo, facilitando á la vez los baldeos frecuentes de que deberá ser objeto.

ARTÍCULO 60.

Ventilación.

Dado lo benigno del clima del país se establecerá la ventilación natural en las clases, disponiendo una serie de orificios á 10 centímetros del suelo, con enrejado metálico y registro regulador que correspondan alternativamente con otros colocados á la parte superior de los muros, junto al cielo raso. Corresponderá al Arquitecto municipal fijar el número y dimensión de estos orificios.

CAPÍTULO IV

Medición y abono de las obras.

ARTÍCULO 61.

Obras que se abonarán al contratista.

Conforme á lo dispuesto en el pliego de condiciones generales se abonarán al contratista las obras que realmente ejecute, sean más ó menos de las calculadas en el presupuesto, y se hallen ajustadas á condiciones. La valoración se hará á los precios señalados en letra en el cuadro número 1 del presupuesto, aumentando el 15 por 100 que forma el presupuesto de contrata y aplicando al resultado la baja proporcional á la que se obtenga en la subasta.

ARTÍCULO 62.

Modo de abonar las excavaciones.

Las zanjas y excavaciones se abonarán por su volumen al precio único que figura en presupuesto, sea cualesquiera la naturaleza del terreno y la distancia á que hayan de conducirse los productos. El volumen se referirá al del terreno, tal cual se encuentre antes de la excavación.

ARTÍCULO 63.

Modo de abonarse los terraplenes.

Los terraplenes se abonarán también al precio único del presupuesto por su volumen despues de consolidado y sea cualquiera la procedencia de las tierras y las distancias donde se conduzcan.

ARTÍCULO 64.

Definición del metro cúbico de fábrica.

Se entenderá por metro cúbico de fábrica de todas las obras á que se refiera esta unidad, el metro cúbico de ella, despues de ejecutada y terminada por completo con arreglo á condiciones; entendiéndose que en los muros queda comprendido el revoque y el lucido interior. Así ha de entenderse, sea cualquiera la procedencia de los materiales.

ARTÍCULO 65.

Definición del metro cuadrado de fábrica.

Análogamente se entiende por metro cuadrado de las diferentes fábricas que en el presupuesto se miden así, el metro cuadrado de ella despues de construída y terminada por completo, según condiciones, sea también cualquiera la procedencia de los materiales.

ARTÍCULO 66.

Definición del metro lineal de fábrica.

Y del mismo modo, por metro lineal de fábrica ha de entenderse el metro de la misma, despues de terminada, sentada y recibida en obra con arreglo á las condiciones estipuladas.

ARTÍCULO 67.

Modo de abonar las obras de hierro.

Las obras de hierro se abonarán, por su peso en kilogramos, al precio que para cada una de ellas se fija en el presupuesto, también despues de terminadas por completo, sentadas y recibidas en obras, según condiciones; advirtiéndose que no serán de abono las diferencias mayores del 3 por 100 en el peso que para las diferentes piezas se calcula y expresa en los documentos que se acompañan.

ARTÍCULO 68.

Andamiajes, útiles y herramientas.

a) En los precios unitarios de cada clase de obra se ha tenido en cuenta la parte proporcional correspondiente á los apeos, apuntalamientos, cubras, andamiajes, útiles y herramientas de todas clases necesarias para la ejecución de las obras con materiales del contratista, así como los gastos de transporte al pie de la obra y su retiro despues; el trabajo de su empleo, los desperfectos que el material pueda sufrir y el montaje y demolición de las construcciones auxiliares, bien sirvan como medios de precaución, bien lo sean para la ejecución de las obras. En su consecuencia, ninguna reclamación podrá entablar el contratista por tal concepto.

b) Este (el contratista) será única y exclusivamente responsable de las desgracias que puedan ocurrir por falta de precaución, mala calidad de los materiales, útiles, herramientas y andamiajes, y por la falta de solidez ó estabilidad de ellos, particularmente de las maderas y sus medios de sujeción, y de las maniobras que se verifiquen para la ejecución de toda clase de obras, bien sean provisionales, auxiliares ó definitivas.

ARTÍCULO 69.

Obras por partida alzada.

Las obras que figuran en el presupuesto por partida alzada se abonarán al contratista íntegras y sin aumento alguno, salvo el correspondiente al del 15 por 100 que ha de formar el presupuesto de contrata, pero si con sujeción á la baja proporcional á la del remate; entendiéndose que el precio alzado comprende á toda la construcción á que se refiere despues de terminada por completo y en todos sus detalles, según las condiciones de este pliego que le sean aplicables.

ARTÍCULO 70.

Modo de abonar las obras concluídas y las incompletas.

a) Las obras concluídas se abonarán á los precios consignados en el cuadro núm. 1 del presupuesto.

b) Cuando por rescisión ú otra causa fuere preciso abonar obras incompletas se aplicarán los precios del cuadro número 2, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad, fraccionada de otra forma que la que allí se expresa.

c) En ninguno de estos casos tendrá el contratista derecho á reclamación alguna, fundada en la insuficiencia de los precios de dichos cuadros ó en omisiones de cualquiera de los elementos que constituyen los referidos precios.

ARTÍCULO 71.

Modo de abonar las obras defectuosas pero aceptables.

Si alguna que no se halle exactamente ejecutada á las condiciones estipuladas, fuese sin embargo aceptable, podrá ser recibida provisional ó definitivamente en su caso; pero el contratista quedará obligado á conformarse, sin derecho á reclamación de ningún género, con la rebaja que el Ayuntamiento acuerde á propuesta del Arquitecto municipal, salvo el caso en que el contratista prefiera demolerla á su costa y rehacerla despues con arreglo á las condiciones de la contrata.

ARTÍCULO 72.

Condiciones para fijar precios contradictorios en obras no previstas.

Cuando sea absolutamente preciso designar precios contradictorios entre el Ayuntamiento y el contratista, se fijarán con arreglo á lo establecido en las condiciones generales siempre antes de ser ejecutadas las obras á que deban refe-

irse; pero si por cualquier motivo se hubiere construído la obra antes de fijar el precio, el contratista vendrá obligado á aceptar el que señale el Ayuntamiento á propuesta del Arquitecto municipal.

ARTÍCULO 73.

Reclamaciones valoradas.

Mensualmente se procederá á medir las obras que hubiere ejecutado el contratista y á su valoración con arreglo á los precios y condiciones estipulados. Dichas operaciones las practicará el Arquitecto del Ayuntamiento, auxiliado por el del contratista y á presencia de éste, extendiendo la correspondiente certificación. El contratista tendrá un plazo de ocho días para manifestar su conformidad, ó en su defecto, aducir las reclamaciones que estime pertinentes.

ARTÍCULO 74.

Resoluciones respecto á las reclamaciones del contratista.

El Arquitecto municipal transmitirá al Ayuntamiento las relaciones valoradas de que trata el artículo anterior, informando en su caso las reclamaciones que hubiera presentado el contratista. El Ayuntamiento las resolverá por los trámites y procedimientos legales, y contra sus resoluciones podrá el contratista interponer los recursos que procedan con arreglo á ley.

ARTÍCULO 75.

Liquidación final.

Terminadas por completo las obras, se procederá á la medición y valoración total con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores para las parciales, sirviendo para la liquidación final, que deberá terminarse dentro del mes siguiente al día de la recepción provisional. De dicha liquidación se dará cuenta al contratista, el cual podrá establecer dentro de los quince días siguientes las reclamaciones que estime procedentes, resolviéndose por el Ayuntamiento, sin perjuicio de los recursos que correspondan al contratista.

CAPÍTULO V

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 76.

Plazo para la construcción de las obras.

El plazo para la construcción y completa terminación de todas las obras que comprende el proyecto y sean necesarias ó convenientes para la construcción del edificio será el de un año, contado desde el día en que oficialmente se notifique al contratista la adjudicación del remate.

ARTÍCULO 77.

Plazo de garantía.

El tiempo de garantía será el de tres meses, á partir del día en que el Ayuntamiento apruebe la recepción provisional. Durante dicho plazo serán de cuenta del contratista las obras de entretenimiento y conservación ó reparación que fueren necesarias, á juicio del Arquitecto municipal.

ARTÍCULO 78.

Prórroga del plazo de garantía.

Si al proceder al reconocimiento para la recepción definitiva de las obras se encontrara alguna que no estuviere en las condiciones debidas al efecto, se aplazará dicha recepción definitiva hasta tanto que se hubieren corregido sus defectos y se encontrara en disposición de ser recibida, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación del plazo de garantía, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación y reparación del edificio.

ARTÍCULO 79.

Recepción provisional.

Ocho días antes de la terminación de las obras el contratista lo pondrá oficialmente en conocimiento del Ayuntamiento para que designe la Comisión que, en unión del Arquitecto, haya de proceder á la recepción provisional y fije el día en que haya de tener lugar. Constituidos á la hora designada en el lugar de las obras la expresada Comisión, el Arquitecto municipal y el contratista, se procederá al reconocimiento de las obras ejecutadas, y si el resultado fuere satisfactorio se verificará la recepción provisional, levantándose la correspondiente acta, de que se dará copia al contratista, y se someterá á la aprobación del Ayuntamiento. De lo contrario, se suspenderá dicha recepción hasta tanto que se hayan cumplido todas las condiciones estipuladas y el contratista cumpla la obligación de entregar el edificio en perfecto estado de conservación.

ARTÍCULO 80.

Recepción definitiva.

Para la recepción definitiva se procederá de un modo análogo á como se acaba de expresar en el artículo que antecede para la provisional.

ARTÍCULO 81.

Impulso de las obras.

Corresponderá al Arquitecto municipal determinar el régimen y orden que haya de seguirse para la ejecución de las obras, teniendo derecho á impulsarlas y á obligar al contratista á emplear mayor número de operarios, así como á aceptar los medios y procedimientos que le indiquen si tuviere la presunción racional de que no hubiera de terminarse en el plazo estipulado. Igualmente podrá dicho Ayuntamiento expulsar á los operarios del contratista que se le insubordinaren, fueren díscolos ó ineptos ó cometieren otras faltas.

ARTÍCULO 82.

Obligaciones generales del contratista.

a) El contratista vendrá obligado á ejecutar cuanto sea necesario para la buena ejecución, completa terminación y buen aspecto de las obras, aun cuando no se halle expresamente estipulado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se le ordene por escrito por el Arquitecto del Ayuntamiento.

b) Si el contratista no tuviese por sí capacidad legal, vendrá obligado á nombrar un Arquitecto á quien encargue la dirección de las obras, sin perjuicio de la inspección y atribuciones que corresponden al del Ayuntamiento.

c) Para la mejor vigilancia y cumplimiento de las condiciones estipuladas, el Ayuntamiento tendrá derecho á nombrar un capataz ó sobrestante, cuyo jornal, de 4 pesetas 50 centimos diarios, le será abonado por el contratista.

ARTÍCULO 83.

Contratos de accidentes del trabajo.

a) El contratista vendrá obligado á celebrar con los operarios que utilice para la ejecución de las obras los correspondientes contratos del trabajo, según se dispone y como previenen las disposiciones vigentes.

b) Asimismo, vendrá obligado a asegurar a dichos trabajadores en una Sociedad de Accidentes del Trabajo legalmente constituida, ó serán de su cuenta las obligaciones e indemnizaciones que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

ARTICULO 84.

Documentos que puede reclamar el contratista.

El contratista tendrá derecho a que se le presente, sacar copia de todos los planos y documentos del proyecto; pero habrá de hacerlo en el local que al efecto designe el Arquitecto municipal, el cual visará y autorizará con su firma dichas copias, si así conviniere al contratista.

ARTICULO 85.

Advertencias sobre la correspondencia oficial del Arquitecto del Ayuntamiento y el contratista.

El contratista tendrá derecho a que se le acuse realbo, si lo pide, de las comunicaciones y reclamaciones que dirija al Arquitecto municipal; pero a su vez estará obligado a devolver a dicho Arquitecto, ya originales, ya en copias, todas las órdenes que de él reciba, poniendo al pie enterado.

ARTICULO 86.

Advertencia para el caso de subvención.

Caso de obtener subvención del Estado para la ejecución de las obras, tanto el contratista como el Arquitecto municipal acatarán y respetarán las órdenes y atribuciones que correspondan a los Arquitectos que el Ministerio designe para la inspección de las mismas, siguiéndose los trámites que al efecto determinan las disposiciones vigentes.

Condiciones económicas y de subasta.

1.ª

Serán objeto de la subasta la ejecución de las obras necesarias para llevar a efecto el proyecto de construcción de las Escuelas primarias, en esta villa, sito en la plaza del Juzgado, verificándose ésta el día que oportunamente se anuncie, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien ejerza sus funciones, en la Sala Capitular.

2.ª

Servirán de tipo de licitación la cantidad de 104.455 pesetas 22 céntimos, adjudicándose el remate en favor de la persona que ofrezca mayor rebaja.

3.ª

Las proposiciones se harán por escrito, bajo sobre cerrado, con la inscripción siguiente: «Proposición para tomar parte en la subasta de construcción de Escuelas primarias de la villa de Alberique».

Para tomar parte en la subasta será necesario acreditar, por medio del correspondiente resguardo, haber depositado en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 5.222 pesetas 76 céntimos a que asciende el 5 por 100 del tipo de subasta. Terminada ésta, se devolverán los depósitos a los que desistan de sus proposiciones, pero no la del adjudicatario.

4.ª

No se admitirá ninguna proposición que no se ajuste al modelo que a continuación se expresa, y la que no exprese la cantidad exacta en que se ofrece realizar la obra, ni la que se presente fuera del plazo marcado en los anuncios.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado de los anuncios publicados, del presupuesto y pliegos de condiciones del proyecto de construcción de Escuelas primarias para niños y niñas de esta villa, se comprometo a tomar a su cargo y a realizar las obras necesarias, según el plano aprobado y los pliegos de condiciones antes citados, por la cantidad de (con letra) pesetas.

(Firma y fecha del proponente.)

5.ª

El plazo en que podrán ser presentadas las proposiciones, será desde el día siguientes al en que se publique el anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, hasta el anterior al que se señale para celebrar la licitación, durante las horas de oficina, que son de nueve a trece en los días hábiles.

6.ª

Durante este tiempo estarán de manifiesto los pliegos de condiciones para el contrato y la subasta en la Secretaría del Ayuntamiento.

7.ª

A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo del depósito provisional, la cédula personal del licitador y el timbre que ha de colocarse en el recibo de aquella, y en su caso, la copia del poder.

8.ª

Los poderes para concurrir a esta subasta serán bastantes para el Letrado de esta villa D. Luis Grima Cervelló.

9.ª

La cantidad que habrá de depositarse por el contratista en concepto de fianza definitiva ó depósito de garantía será igual al importe del 10 por 100 de aquella en que le hubiese sido adjudicada la subasta.

10.

El rematante se obligará a empezar las obras dentro de los cuarenta días siguientes a la adjudicación definitiva de la subasta, y terminarla en un año, según las condiciones facultativas, y responderá de su buena construcción durante el tiempo de tres meses, desde la recepción provisional, no haciéndose la definitiva, ni se devolverá la fianza, hasta pasados dichos tres meses.

11.

El pago de las obras se efectuará en cuatro años, a saber: 1908, 1909, 1910 y 1911.

En 1908 cobrará el contratista la cantidad de 26.113 pesetas 80 céntimos, en esta forma: por la subvención del Estado para 1907, 4.113 pesetas con 80 céntimos; por la de 1908, 6.000; total del Estado, 10.113'80 pesetas, y por el Ayuntamiento, 16.000; total, igual a lo consignado.

En 1909, la cantidad de 26.000 pesetas, en esta forma: por la subvención del Estado de dicho año, 6.000 pesetas, y por el Ayuntamiento, 20.000; total, 26.000 pesetas.

En 1910, la cantidad de 26.000 pesetas, en esta forma: por subvención del Estado para dicho año, 10.000 pesetas, y por el Ayuntamiento, 16.000; total, 26.000 pesetas.

Y en 1911 cobrará el contratista la cantidad de 26.341 pesetas 42 céntimos, consignadas únicamente por el Ayuntamiento. Total los cuatro años, 104.455 pesetas 22 céntimos.

Se hace constar que mientras el Municipio no cobre la cantidad concedida por el Estado como subvención, no vendrá obligado a entregarlas al contratista.

12.

La Alcaldía podrá imponer al contratista multas de 5 a 25 pesetas por falta de cumplimiento de las condiciones del contrato, siempre que estas faltas no den lugar a la rescisión del mismo, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra por infracción de las Ordenanzas municipales.

Para hacer efectivas las responsabilidades en que el contratista incurra, la Corporación municipal ejercerá la acción administrativa de apremio, y si fuese necesario extraer su importe de la fianza, deberá completarla el contratista, según prefiere el art. 37 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; y si dentro de tres días no repusiese la fianza, se procederá a la rescisión del contrato con los efectos procedentes.

13.

El contratista se somete a los Tribunales de esta villa que sean competentes para conocer en las cuestiones que se susciten referentes al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

14.

El contratista no tendrá derecho a pedir alteración del precio por el que hubiere ofrecido el servicio, ni la rescisión del contrato, puesto que éste se hace a riesgo y ventura; pudiendo, sin embargo, hacer uso de la facultad que le concede el párrafo 2.º del art. 34 de la referida Instrucción de 24 de Enero de 1905.

15.

Será obligación del rematante el pago de los honorarios del Arquitecto, anuncios, impuestos y gastos de toda clase que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

16.

El rematante se obligará a formalizar contratos de trabajo con los obreros, en que se estipule la duración del contrato, su denuncia ó suspensión, número de horas de trabajo y el precio del jornal.

17.

El contratista asume toda clase de responsabilidades por las faltas que cometan en la ejecución de las obras sus encargados ó dependientes, y se obliga a abonar todos los gastos, pensiones ó indemnizaciones que fueran exigibles con arreglo a la ley de 30 de Enero de 1900 sobre Accidentes del trabajo y su Reglamento de 28 de Julio siguiente, por la lesión ó lesiones corporales que sufran los operarios que se empleen en los trabajos que comprendan las obras objeto de esta contrata con ocasión ó por consecuencia de la ejecución de las mismas.

18.

En atención a que la realización del proyecto exige grandes terraplenes, para los cuales servirán los escombros; teniendo en cuenta que la piedra de la mampostería de los muros existentes es de buena calidad, lo mismo que la teja y algunos otros materiales, el contratista vendrá obligado a derribar las construcciones existentes sin indemnización alguna, pero quedando a beneficio suyo (del contratista) todos los materiales procedentes de dichos derribos.

Alberique 7 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Luis Soriano.—Por acuerdo de la Corporación municipal, el Secretario, Ricardo Grima.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

D. Fernando Mínguez Arredondo, Alcalde constitucional de esta villa de Baltanás.

Hago saber que habiendo quedado vacante por dimisión del que la desempeñaba la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia a 120 familias pobres.

Los aspirantes que deseen obtenerla deberán presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al que aparezca el presente edicto en la GACETA DE MADRID, y acreditar ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía y pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares.

El agraciado vendrá sujeto al cumplimiento de las obligaciones que señala el Reglamento de 14 de Junio de 1891 y la vigente ley de Sanidad, y para su provisión se tendrán en cuenta los méritos científicos de los aspirantes, que deberán hacer constar, con su correspondiente hoja de estudios.

Baltanás 4 de Noviembre de 1907.—Fernando Mínguez.

Ayuntamiento constitucional de Cartagena.

Acordado por la Junta municipal que el encabezamiento por los derechos de consumos y gravamen sobre la sal, prorrogado a este Ayuntamiento, se haga efectivo en unión de los recargos autorizados y arbitrios municipales por medio de arriendo a venta libre de todas las especies gravadas, la Corporación municipal ha dispuesto que para su cumplimiento se anuncie la oportuna subasta, y que en vista de la época avanzada en que se encuentra, se utilice para su publicación la autorización que concede en este caso el art. 226 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto, fecha 11 de Octubre de 1898. En su consecuencia, se arriendan en pública subasta los derechos señalados para las especies de consumos comprendidas en las tarifas que figuran con los números 1 y 2 en el Reglamento antes citado, con arreglo a la cuarta clase de población; el especial de alcoholes, aguardientes y licores, y el gravamen sobre la sal para el casco, radio y extrarradio de esta ciudad, y la tarifa de arbitrios municipales para el casco y radio de la misma por los años de 1908 al 1912 inclusive, con arreglo en un todo al pliego de condiciones formado por el Excmo. Ayuntamiento, y en la forma que sigue:

Table with 2 columns: Description of items and their value in Pesetas. Total importe: 1.149.933'48.

El remate tendrá efecto en estas Casas Consistoriales, ante la Comisión municipal del ramo, a los diez días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en la GACETA

DE MADRID, por el sistema de pliegos cerrados, cuyo día se anunciará oportunamente.

Los citados pliegos, extendidos en papel sellado de la clase 11.ª, se presentarán durante la media hora siguiente a la que se señale para la subasta, acompañando a los mismos la carta de pago que acredite haber hecho efectivo en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, el depósito provisional del 5 por 100 de la cantidad fijada como tipo del remate, ó sea pesetas 57.496'67.

El pliego de condiciones y tarifas, con su presupuesto de especies, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento del público.

Cartagena 16 de Diciembre de 1907.—Luis de Aguirre.—El Secretario, José Carreño.

Pliego de condiciones bajo las cuales se ha de contratar en subasta pública el arrendamiento a venta libre de los derechos pertenecientes al Tesoro público, sobre las especies tarifadas por el impuesto de consumos, alcoholes, aguardientes y licores, recargos municipales autorizados sobre los anteriores derechos, gravamen impuesto a la sal y tarifa municipal de arbitrios sobre diferentes especies, correspondientes a esta ciudad y su término municipal, por los años 1908 al 1912 inclusive.

1.ª Se arriendan los derechos del Tesoro público y recargos municipales sobre las especies de consumos, alcoholes, aguardientes, licores y gravamen sobre la sal, con arreglo a la clase 4.ª de población, por la que está encabezado este Ayuntamiento, tarifa 1.ª y 2.ª, con la salvedad de que la 2.ª no se aplicará en la zona del extrarradio, y presupuesto de especies que se inserta, durante el período comprendido entre el día en que tome posesión provisional del arriendo el adjudicatario en la subasta y el 31 de Diciembre de 1912, bajo el tipo anual de pesetas 1.149.933'48.

2.ª Asimismo, y juntamente con los derechos de consumos y recargos a que se refiere la condición anterior, serán también objeto de este arriendo los derechos sobre las especies comprendidas en la tarifa especial de arbitrios municipales, por el tipo de pesetas 189.744'75 a que asciende anualmente el presupuesto de especies de la referida tarifa, para cuya percepción se obtendrán oportunamente las necesarias autorizaciones.

3.ª El arriendo tendrá lugar en un solo acto y en subasta pública, con sujeción a las disposiciones del capítulo 26 del vigente Reglamento, en el sitio, día y hora que al efecto se señalará en los anuncios correspondientes, a tenor de lo dispuesto en el art. 277 del mismo, realizándose el acto por el sistema de pliegos cerrados, y abriéndose licitación verbal por el tiempo de quince minutos entre los autores de dos ó más proposiciones iguales que resulten las más ventajosas.

Las proposiciones se harán en papel sellado de la clase 11.ª, ajustado en un todo al modelo que al final de este pliego se inserta, sin enmienda ni raspadura, expresado en letra la cantidad que se ofrece por cada un año, no siendo admisibles aquellas que no cubran el tipo de la subasta y las que carezcan de algún requisito de los que quedan consignados. A los pliegos se acompañará la cédula personal del licitador y la carta de pago que acredite haber constituido en la Depositaria de este Ayuntamiento, Caja general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales, en calidad de tal, el 5 por 100 del tipo de la subasta, importante pesetas 57.496'67, cuyo tipo, para mayor claridad, se expresa en la siguiente forma:

Table with 2 columns: Importe para el Tesoro por consumos de las especies de las tarifas números 1 y 2, alcoholes, aguardientes y licores... and other items. Total importe: 1.149.933'48.

Importe total del tipo de subasta..... 1.149.933'48

4.ª No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en el art. 229 del expresado Reglamento de consumos.

5.ª El que habiendo consignado depósito no presentase proposición ó lo hiciera en forma inadmisibles, se entenderá que renuncia a favor del Ayuntamiento el 5 por 100 de la cantidad depositada, que le será descontado en el momento de retirar el depósito.

6.ª Terminada la lectura de los pliegos de proposiciones y resueltas las dudas ó aclaraciones que acerca de las proposiciones puedan surgir, el Ayuntamiento adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que ofrezca mayor cantidad sobre el tipo.

7.ª La adjudicación provisional del mencionado remate no crea derecho alguno por el momento, pues si bien obliga a que el rematante cumpla el contrato, si en definitiva fuese aprobado, la Corporación municipal no contrae por su parte obligaciones ni responsabilidades de ningún género hasta que el acta de la subasta quede sancionada por el Ayuntamiento y aprobada por la Administración de Hacienda de la provincia.

8.ª Una vez aprobado el citado remate por la Administración de Hacienda y antes de dar la posesión definitiva, el arrendatario viene obligado a cumplir en el término de tres días, a contar desde el que le sea notificada dicha aprobación, los preceptos siguientes: 1.º, a presentar, interin no constituya la fianza a que se refiere la condición 9.ª de este pliego, la garantía de un fiador que merezca la confianza del Excmo. Ayuntamiento; 2.º, a constituir en la Caja de la Depositaria municipal el importe de la primera mensualidad, aun cuando en las sucesivas se atenga a lo que dispone la condición 10.

9.ª En el plazo improrrogable de veinte días, desde el en que se notifique al rematante la aprobación de la subasta, éste sustituirá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en la misma por la fianza definitiva, que consistirá en el 15, 20 ó 25 por 100 del total importe en que se hubiese adjudicado el remate, según que dicha fianza la constituya, respectivamente, en una de las tres formas siguientes: primera, en metálico; segunda, en valores públicos admisibles por la ley, por su valor nominal; y tercera, en los demás valores públicos, al tipo de cotización, ó en fincas urbanas enclavadas en el casco de esta población, que sólo serán admisibles por el 70 por 100 del valor que representen, previa certificación del Arquitecto municipal, así como del Registro de la propiedad; en que se justifique que están libres de todo gravamen. En el primero y segundo caso, la fianza será depositada en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia, y a disposición del Ayuntamiento. Cuando la fianza se constituya en fincas, se formalizará por escritura pública, cuyos gastos, así como los

que origina la subasta, inserción de sus anuncios en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, otorgamiento y cancelación de escrituras de contrato, serán de cuenta del rematante. Dicha fianza se ha de aprobar por la Delegación de Hacienda de la provincia, como se previene en la condición 1.ª del art. 224 del repetido Reglamento.

Si dentro del plazo de cinco días no presenta el rematante la garantía que se le exige en la 1.ª y 2.ª obligación determinada en la condición 8.ª, perderá el depósito provisional que constituyó para licitar. Y en el caso de que dentro de los veinte días no constituyese la fianza definitiva ni otorgase la escritura de contrato, perderá, además del depósito provisional, la mensualidad adelantada que hubiese entregado con arreglo a la expresada cláusula 8.ª, llevando también consigo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes dichas la rescisión del contrato.

10. El arrendatario contrae la obligación ineludible de ingresar directamente en la Caja del Tesoro público de esta provincia el cupo que tiene aceptado la Corporación municipal por consumos, alcoholes, aguardientes, licores y gravamen sobre la sal, verificando las entregas de ambos conceptos por mensualidades anticipadas dentro de los diez días primeros de cada mes, e ingresando las cartas de pago que lo justifiquen en la Depositaria municipal.

11. Del propio modo se obliga al arrendatario a entregar, en metálico, en la Depositaria municipal, antes de terminar el día 10 de cada mes, la dozava parte de la cantidad a que asciende el remate, deduciendo la correspondiente del encabezamiento que haya satisfecho al Tesoro, según la condición que precede.

Estos pagos se realizarán por mensualidades anticipadas también; entendiéndose que si no se efectúa uno y otro ingreso en las oficinas respectivas, durante los periodos establecidos en la condición presente, quedará legal y completamente rescindido este contrato, adjudicándose la fianza a favor del Excmo. Ayuntamiento, sin ulterior recurso.

12. Siendo estos arriendos unos contratos hechos a riesgo y ventura, el arrendatario no tiene derecho a obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

13. Si durante el curso del contrato el arrendatario dejara de cumplir, con perjuicio del Ayuntamiento, alguna de las condiciones de este pliego, cuya infracción no tuviese señalada la rescisión del contrato, queda obligado a resarcir el perjuicio con cargo a la fianza que tenga prestada, obligándose a reponerla en lo necesario dentro de un plazo de diez días.

14. Si durante el periodo de tiempo arrendado se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieran los de alguna ó algunas especies, se aumentaran otras no comprendidas en aquella, ó, en virtud del censo de población, se acordara variar la clase por que hoy tributa, así como el cupo del actual encabezamiento, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo con sujeción al presupuesto de especies adjunto al contrato de encabezamiento con el Estado, sin que por ello se rescinda el del arriendo, renunciando el arrendatario a cualquiera otra forma de compensación ó liquidación que puedan establecer las disposiciones que produzcan aquellas reformas. Y si por disposiciones legales que se dicten durante este arriendo se suprimiese la contribución de consumos ó se diese por terminado el contrato que por encabezamiento tiene celebrado el Excmo. Ayuntamiento con la Hacienda pública, quedará rescindido el arrendamiento, sin que el arrendatario tenga derecho a reclamar reintegro ó indemnización de ninguna clase.

15. Queda especialmente establecido por el presente contrato, conforme al apartado 5.º del art. 8.º del Real decreto de 26 de Abril de 1900, que por las faltas menos graves en que pueda incurrir el contratista, ya sea con respecto a la administración, ya con respecto al público, habrá lugar a imponerle gubernativamente multas de 50 a 200 pesetas.

Estas multas, en cuanto a la observancia y cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le incumben, se impondrán al arrendatario por faltas comprobadas, mediante la instrucción del oportuno expediente, en el que será oído; dichas multas serán decretadas por el Alcalde Presidente, y las que excedan de 100 pesetas requerirán la propuesta de la Comisión municipal correspondiente.

16. Será caso de rescisión del contrato el que el arrendatario ó persona con participación en la contrata aparezca directa ó indirectamente interesado dentro del término municipal de la ciudad, en los tránsitos, depósitos ó fábricas comprendidas en las disposiciones de los capítulos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 del Reglamento, así como en las industrias y comercios que gozan de algunas de las franquicias del capítulo 2.º

17. Queda prohibido en los términos más absolutos, y bajo pena de rescisión del contrato, el otorgar privilegio de franquicia, exención, favor ó rebaja total ó parcial del pago del impuesto a toda entidad, Corporación, Empresa, establecimiento ó particular que no esté comprendido en los casos de excepción que establece el capítulo 2.º del vigente Reglamento.

18. El arrendatario facilitará mensualmente a la Administración de Hacienda y a la municipal un estado de las unidades de cada especie gravadas, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo inmediato de aquéllas, en el término administrado y durante el mismo periodo arrendado, obligándose también a presentar los libros y registros que lleve, siempre que se los reclame cualquiera de las dos Administraciones en el mencionado periodo y tres meses después.

19. En la cobranza de los derechos y recargos ha de sujetarse estrictamente el arriendo a las tarifas y a las disposiciones del vigente Reglamento, excepto en lo referente a las especies de la tarifa núm. 2, cuya percepción en la zona del extrarradio no es objeto de este contrato, por cuya razón deja de figurar en el presupuesto de especies.

20. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Ayuntamiento, que son los de la Hacienda pública, respecto al impuesto de consumos, recargos y arbitrios municipales, no correspondiéndole percibir el 10 por 100 de administración por no ser perceptivo en el Reglamento del impuesto.

21. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde, con arreglo al procedimiento administrativo.

22. El Excmo. Ayuntamiento, ó quien le represente, prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

23. En el mismo día en que el arrendatario dé principio a la cobranza del impuesto, se dará cumplimiento a lo prevenido por el art. 19 del precitado Reglamento, practicando un aforo general de todas las existencias que hubiesen de especies epigrafadas en la 1.ª y 2.ª tarifa en los almacenes, establecimientos, depósitos y puestos públicos de venta existentes en el casco y radio de la ciudad que hubiesen satisfecho los derechos a la Administración saliente, limitándose este aforo en la parte que proceda de la zona del extrarradio a las especies comprendidas en la tarifa 1.ª y clase 1.ª de po-

blación, de cuyas operaciones se levantará diariamente acta suscrita por el arrendatario saliente y el entrante, que intervendrá el Excmo. Ayuntamiento, haciendo constar su importe en resumen valorado, siendo éste a su tiempo compensado con el que resulte del aforo que en la misma forma ha de practicarse a la terminación de este arriendo, para abonar entonces las diferencias por quien proceda; entendiéndose que en el caso de tener que satisfacer cantidad alguna el Ayuntamiento al arrendatario por ser menor la importancia de las existencias que deja a su salida que las que recibió a su entrada, la cantidad que haya de abonar el Ayuntamiento no podrá exceder nunca del 10 por 100 de esa diferencia total entre el importe del aforo de entrada y el de salida, sin que la presente condición sea aplicable al caso contrario, pues el arrendatario viene obligado a abonar toda la diferencia que resultare.

24. Para los efectos de este contrato se considera como radio el reglamentario, con la ampliación dada por la Junta de contribuyentes asociados y el Ayuntamiento en 9 de Junio de 1896, aprobado por la Superioridad.

25. El arrendatario podrá establecer los felatos que considere necesarios en la zona del radio, además de los que hay ahora establecidos para que puedan transitar las mercancías desde un felato a otro, entendiéndose que los felatos del radio sólo a esta zona rigen, sin perjuicio de la potestad del conductor de especies destinadas al consumo del casco de aduendrarlas en cualquiera de los felatos de una y otra zona.

26. El expresado arrendatario permitirá que los vecinos del radio se provean de las especies que necesiten para el consumo público ó el particular en los establecimientos del casco, hasta la cantidad de 10 kilogramos ó litros de cada especie, sin satisfacer nuevos derechos en los felatos de aquella zona, siempre que vayan acompañados de un vendí, que será expedido por el vendedor de la mercancía, é intervenido por el felato de salida. Entendiéndose como aclaratoria de esta condición que no tienen igual derecho para introducirlos en el casco de esta ciudad los que las adquieran en el radio, aunque justifiquen haber satisfecho sus derechos. Asimismo se considera modificado el art. 120 del Reglamento vigente del impuesto de que se trata, referente a la extracción de las mercancías gravadas que se encuentren constituidas en depósito doméstico, reduciendo a 10 kilogramos ó litros los 25 que fija el citado artículo, respondiendo esta modificación a motivos de los que se comprenden en el artículo 224 del citado Reglamento.

27. Las mercancías que se conduzcan de las estaciones del ferrocarril y tranvía de La Unión a los muelles del puerto para su exportación, ó las desembarcadas que hayan de reexpedirse por las mismas estaciones para otros términos municipales, serán dirigidas a los muelles ó estaciones por el camino de la ronda, que se fijará; y el arrendatario no podrá prohibir su movimiento en todas las horas comprendidas desde la salida hasta la postura del sol, ni sujetarlas a reconocimiento, aforos ni documentación alguna, y mucho menos exigir a los conductores, consignatarios ó agentes de la mercancía, el fianzamiento ó seguro de los derechos que les corresponda, limitándose a establecer la vigilancia que crea oportuna en el camino que deben recorrer.

28. Los depósitos del radio que estén en comunicación y servicio directo con las estaciones del ferrocarril ó tranvía de La Unión serán intervenidas para las operaciones con esas estaciones, mediante aviso a la Administración y fijación de hora dentro de las reglamentarias para las introducciones y extracciones de mercancías; entendiéndose que, si llegada la hora anunciada para practicar la operación no compareciere la intervención administrativa, se entenderá que renuncia ésta a su intervención, y el dueño del depósito podrá verificar aquélla sin perjuicio alguno.

29. Si además de la fiscalización administrativa por medio de felatos en las agrupaciones de las Diputaciones de Algar, Beal, Rincón de San Ginés, Alumbres, Escobreras y Hondón, que reúnan las condiciones reglamentarias y que vienes establecidas desde el año 1886, a causa de la gran inestabilidad de su población, se aplicase por el arrendatario el mismo sistema al resto del extrarradio, se considerarán desde luego poblaciones agrupadas para el efecto, conforme al art. 57 del repetido Reglamento del impuesto de que se trata y sus aclaratorias, las Diputaciones de Canteras, en el centro de las llamadas Nuevas, Perin, Ermita vieja; Magdalena, Los Marfagones y San Isidro; Plan en Los Dolores; Aljorra en su caserío; Albuñón en su caserío, en el de la Mina y en las Lomas; Aparecido, Cuesta Blanca; La Palma en su caserío; Miranda en la Ermita; Pozo Estrecho en su caserío; Santa Ana en la Ermita; Campo Nubla en Tallante; Puertos en Isla Plana; La Puebla y San Félix en Lo Camacho; en el Estrecho y Los Nietos de la Diputación del Beal; Los Beatos de la del Lentiscar; Galifa en la de Perin; La Manchica de la de Campo-Nubla; Pozo de los Palos de la de La Magdalena y Los Vidales en la de Los Médicos, siendo preciso para el establecimiento de todos los felatos el cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

30. Para el caso de la recaudación del impuesto en la parte que pueda resultar no administrada del extrarradio, por el procedimiento ordinario de conciertos obligatorios se previene que así que el arrendatario forme el expediente de los expresados conciertos, con estricta sujeción a lo que preceptúa el capítulo 5.º del Reglamento vigente, lo remitirá original ó literalmente testimoniado al Ayuntamiento, juntamente con los contratos de conciertos voluntarios y obligatorios y demás antecedentes oportunos treinta días antes, por lo menos, de presentarlos a la Administración provincial de Hacienda, para que la Corporación municipal pueda, dentro de su competencia, hacer las gestiones que estime convenientes; y una vez que dicho expediente haya merecido la aprobación, remitirá al Ayuntamiento una copia autorizada del mismo.

31. El arrendatario deberá tener formulado y presentado en el Ayuntamiento el expediente y los documentos que se mencionan en la condición anterior, dentro del primer semestre de cada año natural, entendiéndose que de no cumplir esta obligación en el término fijado renuncia en beneficio de los contribuyentes el derecho a percibir los conciertos correspondientes al año en que se verificase la omisión.

32. El Ayuntamiento se reserva el derecho de intervenir la administración del impuesto, tanto en la oficina central como en los felatos, para garantizar los intereses de la municipalidad.

33. En caso de cesión del arriendo, tendrá efecto ésta con las formalidades establecidas y previa conformidad del Ayuntamiento.

34. El Ayuntamiento facilitará al arrendatario, bajo inventario, los efectos de su propiedad que existan en los felatos, quedando obligado éste a conservarlos y entregarlos a su terminación en buen estado de uso.

35. Con el fin de que no surjan dudas acerca de la legítima personalidad del Jefe de la Admisión, y que la Autoridad local conozca con el que debe entenderse en todos los actos é incidentes del impuesto, si el arrendatario no le conviniere conservar su representación y la dirección de la ad-

ministración, nombrará un solo Jefe ó Director para el casco, radio y extrarradio.

El Jefe de la Administración nombrado por el arrendatario podrá delegar en otra persona en caso de enfermedad ó de ausencia, pero deberá notificarlo con anticipación en cada caso que lo efectúe.

36. No podrá pedirse anulación de subasta ni rescisión del contrato, ni aducir reclamación de indemnización ó cualquier demanda de daños y perjuicios, fundándose en motivos de deficiencia de trámites anteriores a la adjudicación, pues por el mero hecho de la subasta se tendrá a las partes que á ella concurren por completamente conformes en cuantos trámites hubieran precedido al acto.

37. Para que la fiscalización de las graduaciones de los vinos comunes se verifique sin perjuicio del arrendatario y las menores molestias para el contribuyente, se establece que el análisis que ha de practicarse en los felatos se hará en el acto y en el tiempo máximo de una hora, y en caso de disconformidad de las partes en su resultado, el introductor tiene derecho a que se tomen tres muestras, con las garantías acostumbradas, del vino analizado, para que la tercera sea analizada por el Laboratorio municipal, si de acuerdo lo designan, y en otro caso, obligatoriamente para ambas partes en el Laboratorio municipal de Madrid, siendo cargo de la parte equivocada el pago de los gastos que origine este análisis.

Entre tanto se verifica ese análisis definitivo, el dueño ó conductor de la mercancía podrá introducir ésta, abonando el importe del derecho, según la clasificación hecha por el arriendo, a reserva de la devolución de esos derechos, en el término de veinticuatro horas, si procede, por el resultado del análisis dirimente.

38. Cuando los vinos comunes se presenten al adeudo en botellas, el arrendatario verificará el reconocimiento, eligiendo una botella en las partidas de 1 á 50, dos en las partidas de 50 á 100 y el 2 por 100 en las que excedan de 100.

CONDICIÓN TRANSITORIA

Si al dar comienzo este contrato de arrendamiento no pudiese cobrar el arrendatario total ó parcialmente la tarifa especial de arbitrios municipales, por no haberse obtenido para ello la autorización necesaria, el contratista no podrá reclamar al Ayuntamiento otra indemnización que el importe correspondiente al periodo de tiempo que haya dejado de cobrarla, fijándose dicho importe á prorrata, y con arreglo al presupuesto de especies de dicha tarifa, con los beneficios obtenidos en el remate; y si durante el curso del arrendamiento, la Superioridad, al conocer de la tarifa especial de arbitrios, rebajase los derechos asignados en ella a las especies, ó suprimiese alguna de éstas, se liquidará la alteración, según las mismas reglas que se establecen en el párrafo anterior.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se subasta el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos sobre las especies tarifadas y recargos autorizados, en unión de las epigrafadas de la tarifa de arbitrios establecidos por el Excmo. Ayuntamiento durante los años 1908 al 1912 inclusive, se obliga, aceptando todas las bases y condiciones fijadas en dicho pliego, a realizar este servicio por la cantidad de pesetas (en letra) cada año.

(Fecha y firma del proponente.) S—2404

Alcaldía constitucional de Ciudad Real.

Bajo el tipo de 155.927'15 pesetas anuales se saca á subasta el arriendo del impuesto de consumos y recargos municipales de Ciudad Real y su término por tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1908, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Ciudad Real 16 de Diciembre de 1907.—El Alcalde interino, José María Lorente.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de consumos en este término municipal por los tres años que empezarán en 1.º de Enero de 1908 y terminarán en 31 de Diciembre de 1911.

Primera. El tipo de subasta es el de 155.927 pesetas 15 céntimos anuales, á que asciende el cupo del Tesoro y los recargos municipales autorizados.

Table with columns for 'Pesetas.', 'Cupo para el Tesoro', and 'Resumen'. It lists various consumption taxes and their amounts, totaling 155,927'15 pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta se ha de presentar la cédula personal y documentos que acredite haber consignado en la sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaria de fondos municipales el 5 por 100 del tipo anual de la subasta. También podrán consignarlo en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta.

Tercera. La subasta se verificará por pliegos cerrados, según el modelo puesto al final, á los diez días de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con la asistencia de la Comisión de consumos

que se nombra para este efecto, concurriendo á dar fe del acto un Notario. No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo de subasta.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento.

Cuarta. El Excmo. Ayuntamiento dará posesión interinamente el día 1.º de Enero al adjudicatario de la subasta, aun cuando no hubiere recaído la resolución en la oficina provincial, pero sin perjuicio de cumplir lo que ésta acuerde en su día.

Quinta. El rematante quedará subrogado en los derechos y acciones que respecto á la recaudación del impuesto corresponden al Municipio, puesto que esta subordinación se realiza por la transmisión de derechos de la Hacienda pública al Ayuntamiento.

Sexta. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á las tarifas, á las disposiciones legales y á los preceptos del Reglamento de 11 de Octubre de 1898 dictado para la exacción y recaudación del impuesto de consumos.

Séptima. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos municipales, pues corresponden á la Hacienda solamente, según el art. 207, cuando tiene establecida la Administración directa del impuesto.

Octava. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Alcaldía en primera instancia.

Novena. Quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ó otros contribuyentes, y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto.

Décima. El arrendatario facilitará mensualmente á la Alcaldía un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal durante el mismo período, obligándose también á presentar, mientras dure el arriendo y tres meses después, los libros y registros que lleva, si se los reclamare la Alcaldía ó el Excmo. Ayuntamiento.

Undécima. Está igualmente obligado el arrendatario á entregar mensualmente el importe de cada mes por derechos y recargos municipales en la Caja del Tesoro de la provincia la parte correspondiente á su cupo, y en la Depositaria de fondos municipales la de sus recargos, antes de terminar el día 10 de cada uno, y si no lo verifica, quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor del Municipio. Sólo se admitirá el 10 por 100 en calderilla.

Duodécima. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja el arrendatario del precio estipulado ni indemnización alguna.

Décimatercera. Si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios al Municipio, queda el arrendatario obligado á reintegrarlos, aceptando el Municipio análoga obligación.

Décimacuarta. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimieren los de alguna especie ó se aumentare alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

Décimacuinta. Para el cumplimiento de la condición 4.ª, el rematante deberá constituir en el término de tercero día, á contar desde el en que se le notifique para ello, la fianza de este contrato, que consistirá en el depósito en metálico del importe de un trimestre hecho en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la Caja de Depósitos, en el de valores del Estado que, á precio de la cotización oficial del día anterior, representen una quinta parte más de valor en efectivo, ó en la obligación hipotecaria de fincas libres que, capitalizadas al 5 por 100 las rústicas, y al 4 por 100 las urbanas de su líquido imponible, representen el duplo de la fianza en metálico. Esta fianza se ampliará ó disminuirá proporcionalmente en los casos previstos en la condición anterior. No se pondrá en posesión del contrato al rematante si no otorga dicha fianza, quedando rescindido y á beneficio de los fondos municipales el depósito que tenga constituido, sin perjuicio de indemnizar todos los que se originen al Ayuntamiento.

Décimasexta. En el caso de supresión del impuesto objeto de la subasta, el contratista abonará lo que á prorrata correspondiera hasta el día que cese en el arriendo, pero sin derecho á indemnización de ninguna clase.

Décimaséptima. Para el caso previsto en la condición décimacuarta, ó cualquiera alteración en la tarifa del impuesto, servirá de base el presupuesto de especies, que se consignará á continuación de estas condiciones.

Décimaoctava. El Ayuntamiento prestará al arrendatario el auxilio que reclama y legalmente pueda prestársele.

Décimanovena. No serán admitidos como licitadores ni fiadores de éstos los que se hallen comprendidos en los casos determinados en el art. 229 del Reglamento del impuesto.

Vigésima. La recaudación de los derechos en el casco y radio ha de sujetarse á lo que autorizan las tarifas en la tercera clase de población, y para el extrarradio, con arreglo á la primera clase y capítulo 5.º del Reglamento citado.

Vigésima primera. El rematante ha de establecer felatos en las puertas de Toledo, Santa María, Alarcos, Ciruela y Mata, prorrogando las horas de despacho en las épocas de recolección.

Vigésima segunda. En todo lo que no se exprese taxativamente en esta condición se ajustará la subasta, así como el arrendatario, á las reglas y prescripciones del Reglamento.

Vigésima tercera. El contrato y fianza se ha de elevar á escritura pública, cuyo gasto, así como los de subasta, inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, los derechos del Notario que asista al acto y los demás gastos que ocasione el expediente, serán de cuenta del rematante.

Vigésima cuarta. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Vigésima quinta. En el caso de cesión del contrato, tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas, y previa conformidad del Ayuntamiento.

Vigésima sexta. El bastanteo de poderes para en el caso de que no concurran los interesados á la subasta lo será por el Letrado de la Corporación D. Daniel Barragán.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase 11.ª, con arreglo al siguiente modelo:

D., vecino de, enterado del anuncio, pliego de condiciones para el arriendo del impuesto de consumos del término de Ciudad Real durante los años de 1908, 1909 y 1910, se comprometo á tomar á su cargo el expresado arriendo, por la cantidad de (en letra) anual, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Ciudad Real 16 de Diciembre de 1907.—El Alcalde interino, José María Lorente.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Esta Excmo. Corporación ha acordado contratar en pública subasta el suministro de menestra y utensilio para los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

1.ª La contrata empezará á regir el día siguiente al en que se forme la correspondiente escritura, y terminará en 31 de Diciembre de 1908.

2.ª El contratista se obliga á entregar diariamente por su cuenta las raciones de menestra y utensilio que se le pidan, por lo menos con doce horas de anticipación, por el señor Subdirector y á la hora que éste señale.

3.ª El precio tipo para la subasta será de 40 céntimos de peseta la ración por cada acogido.

4.ª Cada ración se compondrá de las cantidades y artículos siguientes:

COMIDA

Carne, 62 gramos por plaza.
Tocino, 10.788 ídem id.
Carbanzos, 86.268 ídem id.
Arroz, 23.756 ídem id.
Patatas, 57.512 ídem id.
Aceite, 00.033 mililitros por plaza, ó sean tres litros trescientos mililitros por cada cien.
Ajos, 2.300 gramos por plaza.
Cebollas, 9.201 ídem id.
Pimentón, 2.300 ídem id.
Sal, 18.430 ídem id.
Vinagre, 00.005 mililitros ídem.
Carbón vegetal, 50 gramos ídem.
Idem de cok, 215 ídem.

CENA

Domingo.—Judías, 115 gramos por plaza.
Lunes.—Patatas, 150 ídem; arroz, 20, y bacalao, 62 ídem id.
Martes.—Judías, 115 ídem id.
Miércoles.—Judías, 87 ídem, y arroz, 20 ídem id.
Jueves.—Patatas, 300 ídem, y carne sin hueso, 62 ídem id.
Viernes.—Patatas, 150 ídem, y judías, 57 ídem id.
Sábados.—Patatas, 150 ídem; arroz, 20 ídem, y carne sin hueso, 62 ídem id.

5.ª Los artículos han de reunir las condiciones siguientes:

Garbanzos de Castilla, blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, y si no fueran de buena cochura y pasaran por la criba del núm. 29, serán desechados, aunque reunan las demás condiciones; judías del Barco ó leonesas, de color blanco y brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente y perfectamente secas, y al tomarse un puñado en la mano y comprimirlos deberán escurrirse con facilidad, siendo los granos duros y de buena cochura, de la forma establecida para los garbanzos; el arroz será de Valencia, presentará todos los granos secos, blancos, enteros é iguales y exentos de los envoltentes ó películas externas, así como de polvo y paja y demás impurezas; las patatas serán de regular volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, no presentando señales de germinación ni haber sido dañadas por los hielos, exceptuándose para el consumo las llamadas gorrineras; el tocino será de una regular dureza, muy compacto, de color blanco, ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de 4 á 8 centímetros, debiendo ser procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna, siendo rechazado el tocino que presentase indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que pueda perjudicar á la salud; la carne ha de ser de vaca, fresca, de flor, precisamente de tapa ó de cadera, y deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ni decolorados, y será procedente de reses sacrificadas en los Mataderos públicos el día antes de ser consumida; el bacalao será precisamente de Escocia ó Noruega, sin señales del hongo rojo, que es lo que determina en dicho artículo alimenticio principio de descomposición, y deberá encontrarse, al tacto, duro y terso, sin señales de reblandecimiento; el aceite será puro, de olivas, de la mejor clase, perfectamente clarificado y de buen sabor; carbón mineral, de fácil combustión, compacto, de regular tamaño y sin mezcla alguna, y, por último, el carbón vegetal ha de ser de canutillo, de encina, recientemente hecho y convenientemente cocido, que aparezca compacto y sonoro, de fractura brillante, sin tizos y sin mezcla alguna de otras materias.

6.ª El contratista tendrá constantemente en el establecimiento existencias de menestra y utensilio suficiente para dos meses de suministro, á cuyo efecto se le facilitará el local necesario, siendo de su cuenta los gastos de conducción y colocación de los géneros, así como también la reparación y acomodamiento del local y el deterioro ó pérdida que puedan sufrir las especies almacenadas ó depositadas.

7.ª El almacén de existencias tendrá dos llaves distintas, una en poder del contratista y la otra en el de la persona que el Sr. Subdirector designe, á fin de que cuando haya que abrir para la extracción y reposición de la menestra intervengan uno y otro, inspeccionando el representante de la Subdirección el servicio y entrega diaria de las raciones, y cuidando, bajo su más estrecha responsabilidad, que dichas raciones reunan las condiciones de que se deja hecha mención.

8.ª Los Asilos facilitarán, dentro del depósito destinado al efecto, los cajones y útiles necesarios para la conservación de la menestra y de los cuales se hará cargo el abastecedor por medio de inventario y responderá en absoluto, siendo de su cuenta la reparación de los deterioros que éstos sufran.

9.ª El examen de los artículos que quedan indicados en las cláusulas 4.ª y 5.ª se hará á su entrada en el almacén ó depósito, y al sacar á la cocina para su condimento los que diariamente se necesitan, serán reconocidos por el Subdirector y el Profesor de Medicina del establecimiento, debiendo llevar el primero de dichos señores nota de la entrada y salida de las raciones que hubiera, la cual se confrontará á su debido tiempo por medio de las liquidaciones mensuales que presentará el contratista.

10.ª Los artículos que no reunan las condiciones que quedan citadas se devolverán en el acto de advertirlo, siendo obligación del contratista reponerlos inmediatamente, y en caso de no hacerlo, se adquirirán por la Dirección á costa del contratista. Si las devoluciones se repitiesen más de dos veces, podrá imponérsele por la Alcaldía Presidencia de Madrid multas en relación con la importancia de las faltas cometidas en el suministro.

11.ª El consumo de raciones que se calcula en el tiempo expresado es el de 180.000, no teniendo derecho el contratista

á reclamación alguna si el consumo fuese mayor ó menor que el indicado.

12.ª Si durante el tiempo de la contrata acordase el Excmo. Ayuntamiento el traslado de uno ó ambos Asilos fuera de Alcalá de Henares, el contratista no tendrá derecho á hacer reclamación alguna.

13.ª El importe de la menestra que haya sido suministrada por el contratista será abonado por mensualidades vencidas en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento, mediante cuenta justificada, que presentará por duplicado en la Contaduría del mismo, con la conformidad del Director, toma de razón del Interventor y Visto Bueno del Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

14.ª No obstante lo consignado en la condición 1.ª, el contratista se obliga á suministrar por la tácita, si se le pide, y al mismo precio por que se haga la adjudicación de la subasta, los artículos de que se trata, hasta tanto que, previo anuncio de la que ha de regir en el ejercicio próximo venidero, se adjudique el servicio á otro contratista.

Madrid 16 de Octubre de 1907.—El Director, Pablo García Becerra.

Económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará, con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 29 de Enero de 1908, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª El precio tipo para esta subasta será el de 40 céntimos la ración, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto que habrá de regir durante el año 1908.

4.ª Los licitadores que concurran á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 3.600 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.ª Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de doce á dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.ª El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 7.200, para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurriera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excmo. Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10.ª El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11.ª El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12.ª El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13.ª El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14.ª Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

15.ª Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vi-

ente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del Andicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional ó de la definitiva, caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Director de los Asilos de San Bernardino, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

Madrid 17 de Octubre de 1907.—El Secretario, F. Ruano.

DILIGENCIA.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 12 de Diciembre de 1907.—V.º B.º=El Secretario, F. Ruano.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.

Modelo de proposición
que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta del suministro de menestra y utensilio á los Asilos segundo y tercero de San Bernardino.*

D., que vive enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación del suministro de menestra y utensilio para los acogidos en los Asilos segundo y tercero de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia en los días y de conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo ó con la baja de tanto por ciento, en letra, en el precio tipo.)

Madrid de de 190.....

(Firma del proponente.) S—2393

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Hospicio de esta Corte, seguida contra Gregorio Laso Gayo y otro por tentativa de hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda de esta Audiencia auto con fecha 20 del actual, señalando el día 21 de Diciembre próximo, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Manuel Martínez Rubio, como lo verificó por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, cita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 20 de Noviembre de 1907.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Solá. JO—12106

Juzgados de primera instancia.

ALBURQUERQUE

Por el presente recomiendo al celo de las Autoridades civiles y militares, y requiero á los agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los semovientes que después se reseñarán, los cuales fueron hurtados en la noche del 5 al 6 del actual de la dehesa de Santa María, del término de San Vicente de Alcántara, de la propiedad dichos semovientes de Mauricio Corchado, Juan Campos y Juan Chaparro Corchado, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición, y por cuyo hecho me encuentro instruyendo el sumario señalado con el núm. 102.

Dada en Alburquerque á 9 de Diciembre de 1907.—Julian Martínez.—De su orden, Darío Sánchez.

Señas de los semovientes.

- Una yegua negra, de cuatro años, de marca, el nacimiento del rabo blanco y lucera.
- Una jaca castaña, de marca, bastante sillona.
- Una yegua castaña clara, menos de marca, ambas cerradas; y
- Una potra pelitorda, de veinte meses. JO—11978

ALCALÁ DE HENARES

D. Miguel Martínez Córdoba, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Vicente Camacho García, natural de Madrid, hijo de Pedro y Gregoria, de veintitrés años de edad, soltero, carpintero, con instrucción, y habitante en la carretera de Extremadura, núm. 20, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado por haberse decretado su prisión provisional en la causa que se le sigue sobre hurto; pues no haciéndolo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial la captura del Vicente Camacho, poniéndolo á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Alcalá de Henares á 9 de Diciembre de 1907.—Miguel Martínez Córdoba.—De su orden, el Escribano, Roque Romeo. JO—11980

ALCÁNTARA

D. Joaquín González y González, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, practiquen activas diligencias encaminadas á averiguar el paradero del semoviente que al final se reseña, perteneciente á Francisco Enebral Herández, el cual desapareció de la dehesa Evilleta, término de esta villa, donde se hallaba pastando, el día 28 de Noviembre anterior, y caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no á crédito su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por hurto del mismo.

Dado en Alcántara á 7 de Diciembre de 1907.—Joaquín González.—Por mandado de S. S., Vicente Solano Infante.

Señas del semoviente.

Una yegua de dos años, pelo castaño claro, alzada menos de la marca, sin hierro, patizada de las dos patas, una rozadura en la cruz y herrada de las dos manos. JO—11979

ALMERIA

D. Luis Afán de Rivera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Robles Zamora, hijo de Tomás y María, de veintiocho años, natural de La Unión, vecino de Almería, y de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa criminal de oficio que se le sigue por estafa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción, á disposición de este Juzgado, de susodicho procesado.

Almería 6 de Diciembre de 1907.—Luis Afán de Rivera.—El Escribano, P. D., Francisco Romero. JO—11981

ALMENDRALEJO

D. Félix Amarillas Celestino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Francisco González Carvajal y Antonia Rodríguez Acosta, vecinos de Santa Marta, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día 13 del actual, y hora de las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Badajoz para asistir en el concepto de testigos á la celebración del juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Valentín Rodríguez González por lesiones; pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á una orden de dicha Superioridad referente á expresada causa.

Dado en Almodroalejo á 7 de Diciembre de 1907.—Félix Amarillas.—De su orden, Francisco Fernández Gallardo. JO—11982

ARACENA

D. Francisco García Massieu, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á Inocente Vicioso Barrientos, hijo de Joaquín y Eulogia, natural y vecino de Higuera de Llerena (Badajoz), soltero, de veinticuatro años de edad, sobrajo, de carnes regulares, que viste pantalón oscuro, blusa clara y sombrero blanco, y cuyo paradero actual se ignora, á fin de que en el término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Badajoz y Huelva, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por hurto de un reloj y cadena de Pablo Cortés Parreño, ejecutado en el término de Cala, la noche del 30 de Noviembre último; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que corresponda.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, y requiero á los agentes de la policía judicial, á fin de que se sirvan proceder á la busca del citado Inocente Vicioso, remitiéndolo á esta cárcel, y á mi disposición, caso de ser habido, en virtud de haberse decretado su prisión con esta fecha en aludida causa.

Dado en Aracena á 9 de Diciembre de 1907.—Francisco García Massieu.—Francisco Javier González. JO—11983

AREVALO

Por la presente, que se expide en cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Avila, se cita á Delfín Gómez Pericacho, vecino que ha sido de Mamblas, cuyo actual paradero se ignora, para que en concepto de procesado comparezca ante dicha Audiencia el día 30 del actual, y hora de las diez, á fin de que asista á las sesiones del juicio oral de la causa que contra dicho sujeto y otros se sigue por disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Arevalo 15 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Víctor Rodríguez. JO—12119

BAENA

D. Carlos de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Antonio Rojano Uriarte, de cuarenta y tres años, soltero, comerciante, hijo de Francisco é Isabel, natural de Baena, que su último domicilio ha sido en Sevilla, calle Pedro Miguel, núm. 14, cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido, á mi disposición, á la prisión preventiva de este partido.

Dada en Baena á 3 de Diciembre de 1907.—Carlos de Entrambasaguas.—El Escribano, José Santano. JO—11911

BAEZA

D. Antonino García y Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Baeza.

Por el presente requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y agentes de policía judicial se sirvan dar oportunas órdenes para la práctica de activas y eficaces diligencias en busca de dos cerdos, uno de ellos de siete á ocho arrobas, pelo canoso ensortijado, de un año de edad, y el otro de unas cinco arrobas, pelo negro ensortijado, propios de Manuel Cases Padilla, vecino de Javalquinto, cuyos semovientes se extravieron en el sitio La Herradura, de aquel término, la tarde del 25 de Noviembre último, ignorándose su paradero actual; procediéndose además y en su caso al rescate de ambos cerdos y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su adquisición legítima, y poniéndolo en conocimiento de este Juzgado; pues así lo tengo mandado en el sumario que instruyo con motivo del hecho referido.

Dada en Baeza á 7 de Diciembre de 1907.—Antonino García Gutiérrez.—Por su mandado, Francisco García. JO—11912

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Baeza.

Por el presente ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares de la Nación y agentes de la policía judicial ordenen y se practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de dos caballerías mulares que fueron robadas en Javalquinto la noche del 3 al 4 del actual, sacándolas de la cuadra de la casa de sus dueños Alejo y Sebastián Molina López por un portillo abierto por la pared del corral lindera al campo, indicándose como presuntos autores á tres gitanos desconocidos que iban aquella madrugada con dos mulos y dos burros en dirección del puente de Menjíbar

sobre el río Guadalquivir, y siendo habidos tales semovientes sean puestos á disposición de este Juzgado, procediéndose además á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en la causa que instruyo con tal motivo.

Dado en Baeza á 10 de Diciembre de 1907.—Antonino García Gutiérrez.—Por su mandado, Francisco García.

Señas de los mulos robados.

Un mulo negro, capón, cerrado, más de la marca, hierro confuso en el lado derecho del pescuezo, rajada por la punta la oreja derecha y labrado á fuego en el anca de este lado en forma de estrella; valuado en 150 pesetas.

Otro mulo, también capón y cerrado, pelo castaño claro, sin hierro, con una raya oscura por el lomo hasta el rabo, marcado y con pelos blancos en los costillares; su valor 375 pesetas. JO—11984

BARCELONA—BARCELONETA

D. Pedro Villar y Sepulcre, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra Ramón Blanch Oller, hijo de Enrique y Teresa, de quince años, natural de esta ciudad, carpintero, y Felipe Ruiz del Río, hijo de Guillermo y Escolástica, natural de Bilbao, solteros, domiciliados en esta capital, Mediodía, 10, segundo, segunda, y Arco del Teatro, 11, primero, respectivamente, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados Ramón Blanch Oller y Felipe Ruiz del Río.

Dada en Barcelona á 30 de Noviembre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—11913

D. Pedro Villar y Sepulcre, Magistrado, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre insultos á los agentes contra José Gots Ribas, natural de Zaragoza, vecino de Barcelona, soltero, tejedor, de diez y nueve años de edad, cuyo domicilio figura en la calle Mediodía, núm. 14, primero, primera, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia judicial; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Gots Ribas.

Dada en Barcelona á 5 de Diciembre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Alejandro Simarro. JO—11914

D. Pedro Villar Sepulcre Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de Barcelona.

Hago saber que en el sumario que instruyo por el delito de falsedad he acordado por proveído de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Felipe Palou Morro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de practicar ciertas diligencias, advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento; siendo apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo intereso á todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno, á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del referido procesado, al cual, en su caso, pondrán, á disposición de este Juzgado, en la prisión celular.

Barcelona 6 de Diciembre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—11915

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de falsedad he acordado por proveído de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á Sebastián Guasti Pieve, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de practicar ciertas diligencias de justicia, advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento; siendo apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo intereso á todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno, á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido procesado, al cual en su caso pondrán, á disposición de este Juzgado, en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 6 de Diciembre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—11916

D. Pedro Villar y Sepulcre, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en el sumario que instruyo por delito de estafa he acordado por auto de este día la publicación de la presente requisitoria, por la cual cito y emplazo á José Pujol y Torres para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de practicarse unas diligencias de justicia, advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento; siendo apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Con tal motivo intereso á todas las Autoridades se sirvan ordenar, como por mi parte ordeno, á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del referido procesado, al cual en su caso pondrán, á disposición de este Juzgado, en la prisión celular.

Barcelona 7 de Diciembre de 1907.—Pedro Villar.—El Escribano, Recaredo Culebras. JO—11917

BELMONTE

En la demanda de mayor cuantía propuesta en este Juzgado por Doña Engracia Miranda Longoria, vecina de Lanco, contra D. Augusto Patallo y Diaz Miranda, que lo fué de Grado, y á la fecha ausente con paradero ignorado, y otro,

sobre nulidad de una partición, se acordó en providencia de esta fecha por el Sr. D. Manuel Pedregal y Luege, Juez de primera instancia del partido, emplazar al referido D. Augusto a medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, a fin de que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma; previniéndole que en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el segundo de dichos periódicos al objeto expuesto, expido la presente en Belmonte (Oviedo) a 11 de Diciembre de 1907.—El Escribano, José M. Ramírez. X—2862

BILBAO—ENSANCHE

D. Eladio de Urdangarín, Juez de instrucción del distrito del Ensanche de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Martín Calvo, hijo de padre desconocido y de Pilar, natural de Arañá, partido judicial de Padrón (Coruña), de veinticinco años, soltero, jornalero, vecino de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de emplazarlo para ante la Superioridad y practicar otras diligencias en el sumario que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción del referido procesado, si fuere habido, a la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Bilbao a 11 de Diciembre de 1907.—Eladio de Urdangarín.—Ante mí, Antonio Sancho. JO—12130

CÁDIZ

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta capital, dictada ante mí en cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante del rollo de la causa seguida por injurias contra Manuel Rendón García, se ha mandado citar por el presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, a D. Alejandro Lerroux y García, vecino que fué de esa capital, y cuyo paradero se ignora, para que el día 30 del corriente mes, y hora de las doce de la mañana, comparezca ante la Sección primera de esta Audiencia para la celebración del juicio oral acordado en dicha causa.

Cádiz 10 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Francisco Camacho. JO—12132

MADRID—CONGRESO

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en auto de 30 de Noviembre último, se ha acordado la prevención del juicio necesario de testamentaria de Doña Concepción Boria Berdaguer, mandando citar para él en forma a su heredera Doña Pilar García Mondria y a sus acreedores. Y desconociéndose el domicilio de todos ellos, se les hace la citación ordenada por medio del presente edicto que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en el *Diario oficial de Avisos*, *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Diciembre de 1907.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, R. Cores.—El actuario, Guillermo Pérez Herrero. JC—540

MADRID—HOSPITAL

D. Mariano Luján y Tejada, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue expediente promovido por D. Luis Soto, Procurador, en nombre de Doña Josefa Gil y López-Bravo, sobre declaración de herederos abintestato de Doña Carmen Gil y López-Bravo, a favor de sus hermanas Doña Asunción y Doña Josefa Gil y López-Bravo y de D. José Gil González, en cuyo expediente, en providencia de 7 del actual, he acordado publicar edictos, que se fijarán en el sitio público de costumbre de este Juzgado é insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial de Avisos* de esta Corte, anunciando la muerte sin testar de la Doña Carmen Gil y López-Bravo, natural de esta Corte, de estado soltera, hija de D. José y de Doña Francisca, que falleció, a los treinta y tres años de edad, en la casa de Salud de la calle del Príncipe de Vergara, número 14, el día 23 de Julio de 1907, y los nombres y parentesco de los que reclaman su herencia, que son sus hermanas de doble vínculo Doña Asunción y Doña Josefa Gil y López-Bravo y de su medio hermano D. José Gil y González, y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid a 10 de Diciembre de 1907.—Mariano Luján.—El actuario, Galo S. Coronas. Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido el presente, visado por el Sr. Juez, y lo firmo en Madrid a 10 de Diciembre de 1907.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Luján.—El actuario, Galo S. Coronas. X—2864

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en 12 de Agosto último en el incidente promovido por D. José García Sánchez, sobre que se le declare pobre, en sentido legal, para litigar con la Sociedad Henry Beau y Compañía, de París, y D. Federico Peant, se emplaza a este último por medio del presente, que por ignorarse su domicilio se insertará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, para que dentro del término de nueve días comparezca en autos y conteste en forma la demanda incidental de pobreza del D. José; previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Madrid 10 de Diciembre de 1907.—V.º B.º.—Luján.—El actuario, Pedro Martínez Grande. JC—550

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en el juicio universal de concurso necesario de acreedores de la testamentaria de D. Angel Mugarza y Huete, se hace saber que en junta general de acreedores, celebrada en 9 del corriente, han sido nombrados síndicos D. Federico Carrascosa y Fernández, D. Francisco de Dios Martín y D. Lino Álvarez y Álvarez, que, previa aceptación y juramento, han sido puestos en posesión del cargo ayer, y se previene a cuantas personas fuese preciso que hagan entrega a los mismos síndicos de todo cuanto corresponda a la expresada testamentaria necesaria concursada; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho si no lo realizan.

Madrid 13 de Diciembre de 1907.—V.º B.º.—Luján.—El actuario, Pedro Martínez Grande. JC—551

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Borrego Romero, de treinta y ocho años de edad, hijo de Diego y de Ana María, natural de Bujalance, soltero, barbero y vecino que fué de Sevilla, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga a 2 de Diciembre de 1907.—Galo Ponte.—El actuario, Salvador Fuentes. JO—11822

D. Galo Ponte Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Joaquín Puga Martínez, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, natural y vecino de esta ciudad, que habitó en la calle Nosquera, núm. 11, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de atentado; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga a 2 de Diciembre de 1907.—Galo Ponte.—El actuario, Salvador Fuentes. JO—11833

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio García Gutiérrez, alias Maroto, de esta naturaleza y vecindad, habitaba en la calle de la Estrella, número 3, de veintiocho años, soltero, carpintero, hijo de Antonio y Antonia, con instrucción, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de sesiones con el número 453 del año 1902; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado Antonio García Gutiérrez, alias Maroto, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga a 2 de Diciembre de 1907.—Galo Ponte.—El actuario, Salvador Fuentes. JO—11824

D. Galo Ponte y Escartín, Juez de Instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Campos Gómez, de diez y ocho años, soltero, jornalero, hijo de Miguel y de Angustias, vecino de Riogordo, para que dentro del término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del edificio denominado de San Agustín, calle del propio nombre, que sirve también de Casa Consistorial, a fin de que en dicho término comparezca a responder a los cargos que le resultan en la causa que contra dicho sujeto se sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta capital.

Dada en Málaga a 3 de Diciembre de 1907.—Galo Ponte.—El actuario, Juan de los Ríos. JO—11825

MÁLAGA—MERCED

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Avilés Pozo, hijo de Cristóbal y de María, de veinticinco años de edad, de estado soltero, natural de Casabermeja, partido de Colmenar, provincia de Málaga, vecino que fué de la misma, de ocupación jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad, donde quedará sujeto a las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de resistencia a agente de la Autoridad; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 2 de Diciembre de 1907.—Juan Infante.—El actuario, José Ríos Márquez. JO—11826

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Daniel Ramos Peña, vecino que fué de Málaga, cuyas señas personales y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad a responder de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de hurto de un burro; apercibido que de

no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del expresado procesado.

Dada en la ciudad de Málaga a 2 de Diciembre de 1907.—Juan Infante.—Licenciado Antonio Gil. JO—11827

MANZANARES

D. Joaquín Sánchez Cantalejo y Villarejo, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Rufino Caminero Martínez, de estatura alta, delgado, que representa tener algo más de cincuenta años, afeitado, pelo muy canoso, sin dientes, que viste chaqueta y pantalón azul y chaqueta de color verdoso, sin domicilio conocido, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde que la presente se publique en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo por sustracción de herramientas de carpintería del taller de Antonio Ruiz y Romero, vecino de esta ciudad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de dicho Rufino a la prisión preventiva de esta ciudad, donde lo pondrán a mi disposición.

Dada en Manzanares a 6 de Diciembre de 1907.—Joaquín Sánchez Cantalejo.—El Escribano, Paulino Díaz Sánchez. JO—11870

MARBELLA

D. Antonio Núñez de Castro y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, se cita y llama al testigo Diego Morin, alias el Sevillano, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en causa que instruyo contra Salvador León Martín sobre uso de nombre supuesto; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, cuyos edictos para los aludidos periódicos se remitan con oficios y conductos prevenidos.

Dado en Marbella a 1.º de Diciembre de 1907.—Antonio Núñez de Castro.—Por su mandado, Antonio Amores. JO—11828

MIRANDA DE EBRO

D. Mariano Broquera de Cavia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de D. Guillermo Gilberto Gómez, de setenta y nueve años de edad, soltero, tendero ambulante, natural de Ulibarri-Arana, el cual falleció el día 21 de Marzo último en el pueblo de Albaina, del condado de Treviño; y se llama por tercera vez a los que se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de dos meses, a contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de tener por vacante la herencia si nadie la solicitara.

Dado en Miranda de Ebro a 10 de Diciembre de 1907.—Mariano Broquera de Cavia.—Por su mandado, Bonifacio Martínez. JC—541

MONFORTE

D. Gonzalo Sánchez García, Juez accidental de instrucción de la ciudad de Monforte y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Claudio Fernández, Maximino Varela, alias Alvar, de veintidós años de edad, y Evaristo Castroxeiros Castillo, este de Belmonte y aquéllos de Esteban de Anlo, en el Ayuntamiento de Sober, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa núm. 15 de la calle del Cardenal, de esta población, ó se constituya en prisión en la cárcel del partido a responder de los cargos que les resultan en la causa núm. 111 de este año que me hallo instruyendo por atentado y desacato a la Autoridad; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes, en la cárcel del partido.

Dada en Monforte a 29 de Noviembre de 1907.—Gonzalo Sánchez.—De orden de S. S. Toribio Díez. JO—11829

MONTILLA

D. Miguel Torres Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado Juan Andrés Piedra y Gálvez, de treinta y ocho años de edad, hijo de Diego y de María del Carmen, casado con María Josefa Caballero y Cordón, sin hijos, oficio del campo, natural y vecino de Rute, calle Piedra Roda, el cual es de estatura regular, moreno, ojos melados, pelo castaño, nariz y boca regulares y con una cicatriz en la barba, que le forma hoyo, para que comparezca ante este Juzgado, en méritos de la causa que contra el mismo se instruye por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde en la causa de que esta requisitoria procede y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades y agentes de policía judicial procedan a ordenar y practicar diligencias para la busca y captura de dicho procesado, y si fuese conseguida, que se ponga a disposición de este Juzgado, que tiene decretada la prisión por auto de 23 de Octubre último.

Dada en Montilla a 6 de Diciembre de 1907.—Miguel Torres.—El actuario, Juan Reina. JO—11871

OLOT

D. Pedro Cenarro Sánchez, Juez de instrucción de Olot y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al sujeto llamado Tomás María, y cuyo segundo apellido y actual paradero se ignoran, mozo ó dependiente que fué de la agencia de transportes Tresserras, de esta ciudad, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión con fianza y recibirle indagatoria acor-

dada en la causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto de un fardo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parando e los demás perjuicios que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Olot a 28 de Noviembre de 1907.—Pedro Cenaarro Sánchez.—Por mandado de S. S., Licenciado Jesús Abadía. JO—11831

OLIVENZA

D. Alberto Cisneros y Sevillano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Joaquina Bonifacia Trigo Calvo, hija de Pedro y Euarda, natural de Burguillos, vecina de Villanueva del Fresno, de cuarenta años de edad, casada, dedicada a las labores de su sexo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Francisco Ortiz, núm. 5, con objeto de ser reducida a prisión, al efecto decretada, a fin de que extinga la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional en que fué condenada por la Audiencia provincial de Badajoz en causa seguida en su contra por atentado y desobediencia; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de dicha penada, cuyas señas personales son: estatura alta, ojos azules, nariz y boca regulares, pelo castaño, color bueno, y viste con arreglo a su clase, y en el caso de ser habida la pongan, a mi disposición, en la cárcel de este partido.

Dada en Olivenza a 3 de Diciembre de 1907.—Alberto Cisneros.—De su orden, Domingo Para. JO—11872

ORGIVA

D. Buenafuente Bonilla y Bonilla, Juez de instrucción de este partido de Orgiva.

Por la presente se cita, llama y emplaza al rematado Serafín Fernández Chaves, vecino de Lanjarón, para que inmediatamente se constituya en prisión en esta cárcel, con el fin de extinguir la condena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le ha sido impuesta por la Sala en virtud de causa sobre disparo y lesiones.

Al mismo tiempo ruego a todas las Autoridades que sirvan proceder a la busca, captura y conducción, caso de ser habido, del referido rematado a la cárcel de esta ciudad, y a mi disposición.

Dada en Orgiva a 4 de Diciembre de 1907.—Eufasio Bonilla.—Por mandado de S. S., Manuel Gómez, JO—11873

OVIEDO

D. Francisco Martínez Garrido, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre disparo y lesiones contra Joaquín Iglesias y Fernández, de diez y ocho años, hijo de Manuel y de Tomasa, soltero, peón, natural y vecino de Coloto, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado.

Dada en Oviedo a 4 de Diciembre de 1907.—Francisco Martínez.—P. O., Sixto Serra. JO—11874

POLA DE LABIANA

D. Ramón García del Valle, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado por lesiones José Iglesias Torre, de veintiséis años de edad, hijo de Juan y de María, casado con Elisa Castaño, minero, sin instrucción, natural y vecino de Pameira, parraquia de Ciaño, concejo de Lengreo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndole, caso de ser habido, en las cárceles de este partido.

Dada en Pola de Labiana a 29 de Noviembre de 1907.—Ramón del Valle.—Por su mandado, Agapito León. JO—11875

POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de Pozoblanco.

Por la presente ruego a todas las Autoridades civiles y militares, y encargo a los agentes de la policía judicial, que practiquen activas diligencias para la busca de un caballo de cinco años, de un metro 44 centímetros de alzada, castaño oscuro, raza española, sin marca, sobremano labrada en la derecha, cubos negros, lucero y señales del aparejo, y cuyo dueño de tres años, de un metro 46 centímetros de alzada, castaño encendido, sin marca ni defecto físico, raza española, cubos negros, lucero blanco sobre el talón interno mismo lucero da y señales del aparejo, que fueros hurtados a Manuel Rubio Lara, natural y vecino de Benisalón, la noche del 22 al 23 del pasado Noviembre del sitio de los Majuelos, dehesa de la Concorria, término de Villanueva de Córdoba, y en el caso de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Pozoblanco a 2 de Diciembre de 1907.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pallitero. JO—11876

PUERTO DE SANTA MARÍA

El Juez de instrucción del Puerto de Santa María.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a José Romero, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Cádiz, comparezca en este Juzgado, sito calle Larga, núm. 81, a responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el delito de hurto; apercibido que si no compare-

ce será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel del expresado individuo, por tenerlo acordado así en la causa de que queda hecha mención.

Puerto de Santa María 4 de Diciembre de 1907.—Francisco Summers.—El Escribano, Javier de Burgos. JO—11877

El Juez de instrucción del Puerto de Santa María.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Jerónimo Soto Domínguez, cuyas circunstancias y señas personales se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Cádiz, comparezca en este Juzgado, sito calle Larga, número 81, a responder de los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el delito de estafa; apercibido que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta cárcel del expresado individuo, por tenerlo acordado así en la causa de que queda hecha mención.

Puerto de Santa María 4 de Diciembre de 1907.—Francisco Summers.—El Escribano, Javier de Burgos.

Circunstancias y señas personales del individuo expresado en la requisitoria.

De diez y siete años, soltero, batunero, natural y vecino de Algeciras, hijo de Manuel y Josefa. JO—11878

D. Francisco Summers y de la Cavada, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente y término de diez días, que empezarán a contarse desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza a Juan Ortega Nuñez, de treinta y cinco años de edad, hijo de Manuel y Leonor, soltero, natural de Canil, vecino de Jerez de la Frontera, en calle Zaragoza, núm. 17, y del campo, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado, sito calle Larga, núm. 81, para la práctica de cierta diligencia en la causa que contra el mismo instruyo por sustracción de cuatro reses vacunas; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Puerto de Santa María 4 de Diciembre de 1907.—Francisco Summers.—El actuario, Licenciado A. Ramón Montoya. JO—11879

ROA

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza al procesado Andrés Izquierdo Calomero, de profesión labrador, natural de esta villa de Roa, soltero, de veintidós años de edad, alto, delgado, barbilampiño, cuyo actual paradero se ignora, pero que se dice que el día 22 de Noviembre último se ausentó de esta población con dirección a uno de los puertos de Coruña, Santander ó Bilbao con intención de embarcar para dirigirse a América, a fin de que en el término de diez días, desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de prisión provisional dictado en la pieza separada de libertad provisional que se halla abando disfrutando en causa que con el núm. 64 del corriente año se instruyó ante el mismo contra él sobre hurto de metalico, un reloj y un cinto a D. Mariano Escudero, vecino de Burgos; apercibiendo que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez exhorto, ruego y encargo a todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan a la busca y captura de mencionado sujeto Andrés Izquierdo Calomero, y habido que sea conducirlo a la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado.

Dada en Roa a 3 de Diciembre de 1907.—Vicente Martín Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Izquierdo. JO—11880

SANLUCAR LA MAYOR

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario seguido por hurto de caballerías, se cita por el presente a Manuel Romero Arenas y Antonio Bermúdez Fernández, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días comparezcan ante este Juzgado con objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Sanlúcar la Mayor 4 de Diciembre de 1907.—El Escribano, P. H., Felipe Cintell. JO—11881

SAN MATEO

D. Alejandro de Paz y López, Juez de primera instancia de San Mateo.

Por el presente hago saber que D. Juan Dalgado y Sánchez de Castilla, Registrador interino de la propiedad que fué de este partido, ha solicitado se le devuelva la fianza que constituyó en la Caja de Depósitos de la provincia de Castellón en garantía del desempeño de su cargo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 del Reglamento para su ejecución, se cita a los que se crean perjudicados por el expresado señor Registrador para que establecen su reclamación dentro del término de seis meses, a contar desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la referida provincia; y se les apercibe de que transcurrido dicho término sin reclamar se decretará la devolución de la aludida fianza y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Mateo 25 de Noviembre de 1907.—Alejandro de Paz.—El Secretario, Fernando Gil. JO—544

D. Alejandro de Paz y López, Juez de primera instancia de San Mateo.

Por el presente hago saber que D. Juan Pozzi y Ortiz, Registrador de la propiedad interino que fué de este partido, solicitó la devolución de la fianza que constituyó en garantía de las funciones de su cargo en la Caja de Depósitos de la provincia de Castellón.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y en el 277 del Reglamento para su ejecución, se anunció la petición en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 22 de Febrero y al 17 de Marzo de 1905, y en el *Boletín oficial de la provincia de Castellón* de los días 8 de Febrero y 29 de Marzo del mismo año, citándose a los que tuvieran que deducir alguna reclamación contra la expresada fianza, para que la establecieran dentro del término de seis meses.

Y en consecuencia a las referidas disposiciones, se cita por tercera vez a los que se crean perjudicados por la gestión del mencionado Registrador interino para que formulen su

reclamación dentro de seis meses, a contar desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales antes aludidos; bajo apercibimiento de que en otro caso se acordará la devolución de la fianza y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

San Mateo 25 de Noviembre de 1907.—Alejandro de Paz.—El Escribano, Fernando Gil. JO—543

SANTANDER—OESTE

D. Agustín Muñoz Trugeda, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de alambre contra Antonio Manuel Fernández Ruiz, natural de Lloreda, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, que es de veintiocho años de edad, hijo de Clemente y Cristina, jornalero, cuya última vecindad fué en Peñacastillo.

Dada en Santander a 5 de Diciembre de 1907.—Agustín Muñoz Trugeda.—Por su mandado, Juan Castrillo. JO—11882

D. Agustín Muñoz Trugeda, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, entre otros, contra Jesús Peinado Alonso, de treinta y nueve años, natural de Valladolid y vecino de Madrid, guarda jurado, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado para su ingreso en la cárcel del partido, a extinguir seis meses y un día de presidio correccional que le ha sido impuesto en dicha causa.

Dada en Santander a 6 de Diciembre de 1907.—Agustín Muñoz Trugeda.—Por su mandado, Juan Castrillo. JO—11883

D. Agustín Muñoz Trugeda, Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de ganado lanar contra Dionisio Majo Sánchez, Antonio Manuel Fernández Ruiz y Rosario y Fúdelá Sánchez Campo, vecinos de Peñacastillo, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza a los mismos a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados, los cuales, el primero es de veinticinco años, hijo de Angel y María, natural de Gijón; el segundo, de veintiocho años, hijo de Clemente y Cristina, natural de Lloreda, y las otras, de veintisiete y quince años, hijas de Francisco y Carolina, naturales de Mercadal.

Dada en Santander a 6 de Diciembre de 1907.—Agustín Muñoz Trugeda.—Por su mandado, Juan Castrillo. JO—11884

SAN ROQUE

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de la ciudad de San Roque y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a la procesada Josefa Campos Cantera, que es gitana, de unos veinte años de edad, de estado soltera, de profesión canastera, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio ó paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de notificarle el acto dictado y constituirse en prisión en el sumario que bajo el núm. 424 del año 1907 se sigue contra la misma por el delito de lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a la cárcel de este partido y a mi disposición de la referida procesada.

San Roque 2 de Diciembre de 1907.—Jesús González.—El Escribano, Licenciado José Bugella.

Señas personales.

Estatura regular, gruesa, trigueña, cabello y ojos negros; viste falda grana. JO—11883

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 424 del año actual por el delito de lesiones a Antonia Heredia Campos contra Josefa Campos Cantera, cuyo hecho ocurrió el día 30 de Octubre último en la carretera que desde esta ciudad conduce a La Línea, se cita a Rafael Heredia Campos, que hace vida marital con la procesada Josefa Campos, el cual es gitano, natural de Coin, de veintidós años, hijo de Pedro y de Manuela, canastero, de estatura regular, con una cicatriz en la cara, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia de Cádiz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Roque 2 de Diciembre de 1907.—El Escribano, Licenciado José Bugella. JO—11884

SEDANO

D. Martín Díaz Zorrilla, Juez municipal de esta villa de Sedano en funciones de instrucción de la misma y su partido por licencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Rufino Crespo

Ruiz, de quince años de edad, soltero, del campo, domiciliado en Pesquera de Ebro, con instrucción, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de notificarse el auto de procesamiento en causa que contra el mismo se sigue sobre daños en árboles frutales; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido por haberse acordado su detención.

Dada en Sedano á 4 de Diciembre de 1907.—Martín Díaz.—Por su mandato, Licenciado Mariano Adán. JO—11885

SEVILLA—SALVADOR

D. Luis de Moya y Jiménez, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Muñoz Quesada se instruye sumario por el delito contra la salud pública contra Manuel Rojano Panadero, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Rojano Panadero, de estatura alto, grueso, color claro, ojos azules, pelo castaño, nariz y boca regulares, natural de esta ciudad, soltero.

Dada en Sevilla á 4 de Diciembre de 1907.—Luis de Moya. El actuario, Licenciado José Muñoz. JO—11886

TOLOSA

D. Ramón Pérez Cecilia, Juez de instrucción de la villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Fernández y Urrutia, vecino que fué de Beasain, y al que al ir á citarle no se le encontró en su domicilio por haberse ausentado, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á responder de los cargos que le resultan en causa seguida al mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del referido Francisco Fernández Urrutia, poniéndolo en su caso, á disposición de este Juzgado, en las cárceles de esta villa, con las seguridades debidas.

Dada en Tolosa á 3 de Diciembre de 1907.—Ramón Pérez Cecilia.—Por su mandato, Licenciado Eugenio Arizmendi. JO—11887

UGIJAR

D. Fernando Burgos Jiménez, Juez interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Juan López Manzano, alias Loreto, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el objeto de emplazarlo en forma y que ingrese en la cárcel de este partido, por haberse decretado la prisión provisional del mismo con fecha 20 del mes actual en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre muerte del niño Simón Roda Sánchez; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto Juan López Manzano, alias Loreto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Ugijar á 25 de Noviembre de 1907.—Fernando Burgos.—El Escribano, Francisco Sánchez. JO—11888

VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Valls Greses, de cincuenta y ocho años, de estado casado, natural de Alfara del Patriarca, hijo de Vicente y de María Dolores, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Clarachet, núm. 4, de oficio esmarero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre sustracción; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 4 de Diciembre de 1907.—Francisco H. Salvá.—El Escribano, Fernando Muñoz. JO—11885

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Agustín Llopis y Candela, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Casabán Brisa, de veintinueve años, de estado casado, natural de Alacuas, hijo de Francisco y de Vicenta, vecino de Alacuas, domiciliado en el mismo pueblo, de oficio carpintero, y cuyo paradero se desconoce, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa de 714 pesetas 75 céntimos; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Valencia 5 de Diciembre de 1907.—Agustín Llopis.—El actuario, Agustín Millá. JO—11889

VALENCIA—SERRANOS

D. José Elías Esteve Cháfer, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco García Escribich, hijo de Ramón y de Mariana, de veintiséis años, soltero, natural de esta ciudad, y que habitaba en las cuevas de las Carolinas de Benimamet, á fin de que de que dentro de quince días comparezca en este Juzgado para notificarse el auto de procesamiento dictado contra el mismo y prestar declaración é indagatoria en el sumario que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Valencia 3 de Diciembre de 1907.—José Elías Esteve.—El Escribano habilitado, Julio Rodríguez. JO—11836

VALENCIA DE ALCÁNTARA

El Sr. D. Aurelio Octavio Sánchez Cortés Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en el sumario que por robo instruye contra Francisco Durán Alvarez ha acordado en providencia de este día comparezca en el local del Juzgado, sito en la calle de Pizarro, á fin de prestar declaración en dicho sumario, D. Pedro Caballero, comerciante que fué en Sevilla, con establecimiento de paquetería en el núm. 30 de la calle de Francos, cuyo actual paradero se ignora.

Y para que sirva de citación en forma al prenombrado sujeto y comparezca ante dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de la presente en los periódicos oficiales, bajo la responsabilidad establecida en el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiendo la presente, que firmo en Valencia de Alcántara á 28 de Noviembre de 1907.—El Escribano, Antonio M. Cepeda. JO—11890

VALMASEDA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á los parientes más próximos del desgraciado Jhon Salomón, para que dentro del término de treinta días comparezcan en este Juzgado al objeto de ofrecerles el procedimiento en la causa sobre muerte del súbdito británico Jhon Salomón; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A los fines acordados extendiendo y firmo la presente en Valmaseda á 3 de Diciembre de 1907.—El actuario, Eusebio González. JO—11837

VALLADOLID—PLAZA

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Vicente Quintana Arranz, cuyas demás circunstancias al final se expresan, y de ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de este Juzgado con el fin de notificarse y emplazarle el auto de terminación del sumario que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 6 de Diciembre de 1907.—Carlos Hernández.—Por su mandato, Clemente Vicente.

Señas del procesado.

Es de estatura alta, ojos y pelo castaños, nariz regular, color del rostro moreno, natural de Vitoria, hijo de Simón y Bernabea, de diez y ocho años de edad, soltero, tallista, y viste traje de lana claro, gorra y calza botas negras.

JO—11891

YESTE

D. Joaquín Lacambra Brun, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al penado José María Pantaleón López, de las circunstancias que á continuación se expresan, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de cumplir la pena de quince días de arresto menor que le fué impuesta en causa núm. 20 de 1904, instruida contra el mismo y otro por lesiones mutuas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial la busca y captura del expresado penado y su conducción á este Juzgado á mi disposición, dándome aviso.

Dada en Yeste á 3 de Noviembre de 1907.—Joaquín Lacambra.—Por su mandato, F. Guerrero y Milán.

Señas y circunstancias de José María Pantaleón López.

Natural y vecino de Bogarra, de esta provincia de Albacete, de treinta y siete años, hijo de Francisca, casado con Leonor Carreño Martínez, estatura alta, color sano, pelo negro, ojos pardos, barba cerrada. JO—11903

D. Joaquín Lacambra Brun, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Pérez Fernández, vecino de Albox, provincia de Almería, de las demás señas y circunstancias que al final se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que contra el mismo instruyo bajo el núm. 32 del año corriente sobre denegación de auxilio; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar y ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, y hallándose decretada la prisión de dicho procesado, intereso de las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial la busca y captura del referido procesado, á menos que en el acto preste la fianza de 500 pesetas de cualquiera de las clases que la ley admite y en forma legal, y en su caso, su conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido, á mi disposición; advirtiéndose que dicho procesado desapareció de su domicilio hace unos cinco meses.

Dada en Yeste á 6 de Diciembre de 1907.—Joaquín Lacambra.—Por su mandato, F. Guerrero y Milán.

Señas que se tienen del procesado Francisco Pérez Fernández.

Natural y vecino de Albox, provincia de Almería, estatura un metro 625 milímetros, delgado, enjuto de cara, color pálido y moreno, barba poblada y negra, casado con Juana Pareja García; viste pantalón de pana oscuro, chaqueta de la misma tela, con medias mangas negras y una tira del mismo color á su alrededor, faja negra y gorra oscura de visera. JO—11904

Juzgados municipales.

VILLAVICIOSA

D. Juan R. de la Vega Celayeta, Juez municipal accidental de Villaviciosa.

Por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, y en virtud de providencia dictada en juicio de faltas por lesiones contra Casiano del Castro Meana y otros, se cita, llama y emplaza á dicho denunciado Casiano del Castro Meana, natural de Candanal, en este término, y en la actualidad de ignorado paradero, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 2 de Enero próximo á las diez; debiendo verificarlo con todos los medios de prueba de que intente valerse, pues en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga lugar la citación de dicho denunciado expido la presente, que firmo y sello en Villaviciosa á 12 de Diciembre de 1907.—Juan R. de la Vega.—Por su mandato, Jesús Peón. JO—12108

Jurisdicción de Guerra.

LEON

D. Juan Antolín Martínez, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración para las maniobras de Galicia instruyo contra el cabo Francisco Alvarez Bóveda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido cabo, hijo de Julián y de Josefa, natural de Abadinos, Ayuntamiento de Amoeiro, provincia de Orense, vecindad en Arcos, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de idem, distrito militar de la octava región, nació en 29 de Enero de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 655 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, en León, á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Francisco Alvarez Bóveda, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 28 de Noviembre de 1907.—Juan Antolín. JG—4895

D. Cándido García García, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado Arturo Salgado Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Ramón y de Generosa, natural de Fuentesfria, Ayuntamiento de Merca, provincia de Orense, vecindad en Fuentesfria, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nació en 20 de Julio de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 545 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta capital, á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Arturo Salgado Fernández, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 28 de Noviembre de 1907.—Cándido García. JG—4896

D. Emilio Rivera Echeverría, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración para concurrir á maniobras de Galicia instruyo contra el soldado de este regimiento Máximo Prendes Cuervo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Antonio y de Benigna, natural de Carreño, Ayuntamiento de idem, provincia de Oviedo, vecindad en Logreza, Juzgado de primera instancia de Gijón, provincia de Oviedo, distrito militar de la séptima región, nació en 29 de Marzo de 1881, de oficio herrero, estado soltero, estatura un metro 660 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido proceder á su captura y conducción á este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León á 28 de Noviembre de 1907.—Emilio Rivera. JG—4899

D. Francisco Vázquez Iglesias, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar á las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado de este Cuerpo Francisco Mosquera Velasco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y Manuela, natural de Padrenda, Ayuntamiento de Villamea, provincia de Orense, vecindad en Padrenda, Juzgado de primera instancia de Celanova, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nació en 15 de Septiembre de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 560 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios á que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León 29 de Noviembre de 1907.—Francisco Vázquez. JG—4700

D. José Moreno Carballo, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por no presentarse para maniobras instruyo contra el soldado del Cuerpo Emilio Diez López.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Diego y de Josefa, natural de Cercigido, Ayuntamiento de Fonsagrada, provincia de Lugo, vecindado en Cercigido, Juzgado de primera instancia de Fonsagrada, provincia de Lugo, distrito militar de la octava región, nació en 25 de Marzo de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 568 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, en León, a responder a los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Emilio Diez López, y caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 29 de Noviembre de 1907.—José Moreno. JG—4701

D. Enrique López de Arce, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar a las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado de este Cuerpo Domingo Garrido Lamas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Fernando y de María, natural de Miamón, Ayuntamiento de Baños, provincia de Orense, vecindado en Miamón, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nació en 28 de Junio de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 605 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, a responder a los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Domingo Garrido Lamas, y caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 24 de Noviembre de 1907.—Enrique López de Arce. JG—4702

D. Enrique López de Arce, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar a las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado de este Cuerpo Delmiró Giráldez Barbeito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Juana, natural de Beariz, Ayuntamiento de San Amaro, provincia de Orense, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nació en 24 de Octubre de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 603 milímetros, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, a responder a los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Delmiró Giráldez Barbeito, y caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 29 de Noviembre de 1907.—Enrique López de Arce. JG—4703

D. Enrique López de Arce, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar a las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado de este Cuerpo Perfecto García Montero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Luis y de Teresa, natural de Lanín, Ayuntamiento de Ribadavia, provincia de Orense, vecindado en Lanín, Juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nació en 20 de Abril de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 555 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, a responder a los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Perfecto García Montero, y caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades

convenientemente, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 29 de Noviembre de 1907.—Enrique López de Arce. JG—4704

D. Enrique López de Arce, Capitán del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar a las maniobras de Galicia instruyo contra el soldado de este Cuerpo Secundino Romasanta Estévez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Perfecto y de Pilar, natural de Cantuña, Ayuntamiento de Paderno, provincia de Orense, vecindado en Cantuña, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nació en 24 de Diciembre de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 654 milímetros, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, a responder a los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Secundino Romasanta Estévez, y caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 29 de Noviembre de 1907.—Enrique López de Arce. JG—4705

D. Eduardo Cadórniga González, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar a concentración para las maniobras instruyo contra el soldado de dicho regimiento Jenaro Gómez Sánchez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Manuel y de Antonina, natural de Cornudelo, Ayuntamiento de La Peroja, provincia de Orense, vecindado en Cornudelo, Juzgado de primera instancia de Orense, provincia de ídem, distrito militar de la octava región, nació en 20 de Julio de 1883, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 603 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color rubio, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Jenaro Gómez Sánchez, y caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 29 de Noviembre de 1907.—Eduardo Cadórniga. JG—4713

D. Eduardo Cadórniga González, segundo Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por faltar a concentración para las maniobras instruyo contra el soldado de dicho regimiento Juan Benito Arias.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Josefa, natural de Correira de Lamedo, Ayuntamiento de Maride, provincia de Orense, vecindado en Carreira, Juzgado de primera instancia de Carballino, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nació en 31 de Marzo de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 600 milímetros, y cuyas señas personales se desconocen, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, a responder a los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Benito Arias, y caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 29 de Noviembre de 1907.—Eduardo Cadórniga. JG—4714

D. Fausto Antolín Ruiz, primer Teniente del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor del expediente que por falta de concentración a maniobras instruyo contra el soldado Antonio Gómez Carrasco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Juan Antonio y de Benita, natural de Guntín, Ayuntamiento de Blancos, provincia de Orense, vecindado en Guntín, Juzgado de primera instancia de Ginzó de Limia, provincia de Orense, distrito militar de la octava región, nació en 9 de Abril de 1882, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 580 milímetros, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en León, cuartel del Cid, a responder a los cargos que le resulten en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole los perjuicios a que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Gómez Carrasco, y caso de ser habido proceder a su captura y conducción a este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta plaza, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 30 de Noviembre de 1907.—Fausto Antolín. JG—4715

MADRID

D. Fructuoso Ayala González, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de este primer Cuerpo de Ejército y de las diligencias previas instruidas en esclarecimiento de la responsabilidad que pudiera derivarse, no sólo por

la diversidad de letras que se observan en las instancias promovidas por el soldado Ramón Iglesias Iglesias, sino también por lo que hace al otorgamiento y revocación del poder otorgado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, el cual sirvió en el regimiento Infantería de María Cristina, en la isla de Cuba, y que en el año de 1906 residía en Barcelona, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en esta Corte, calle de Santa María, números 38 y 40, para responder de los cargos que le resultan en las diligencias previas, en esclarecimiento de las responsabilidades que pudieran derivarse por la divergencia de letras que se observan en las citadas instancias presentadas por el mismo, sino también por lo que hace al otorgamiento y revocación del poder otorgado; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde en el citado término de treinta días, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del acusado, y caso de ser habido se le remita a esta plaza y a mi disposición, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid a 3 de Diciembre de 1907.—El Comandante, Juez instructor, Fructuoso Ayala. JG—4686

OVIEDO

D. Tomás Rodríguez Arcenillas, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado Francisco Orosa Rodríguez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Francisco Orosa Rodríguez, hijo de Vicente y de Jacinta, natural de Minas, provincia de Lugo, de veinticinco años de edad, de oficio labrador, de un metro 640 milímetros de estatura, y quinto del reemplazo de 1902, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Clara, que ocupa la fuerza del regimiento Infantería del Príncipe, a responder de los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho soldado, y caso de ser habido le remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo a 29 de Noviembre de 1907.—Tomás Rodríguez. JG—4716

SAN SEBASTIÁN DE LA GOMERA

D. Eladio Lousa de la Cruz, primer Teniente del batallón Cazadores de Gomera Hierro, núm. 23, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al soldado del mismo Manuel Félix Pachón Pérez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al indicado Manuel Félix Pachón Pérez, hijo de Domingo y de Eusebia, natural de Valverde (Hiero), provincia de Canarias, vecindado en Valverde, partido judicial de Santa Cruz de Tenerife, provincia de Canarias, nació en 20 de Noviembre de 1877, y fué alistado como prófugo para el reemplazo de 1896, y sin que conste ninguna seña particular, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de los Remedios, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y en el mio suplico, tanto a las Autoridades civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del encartado, y en el caso de ser habido lo conduzcan preso y con las seguridades debidas a este Juzgado; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián de la Gomera a 22 de Noviembre de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Eladio Lousa de la Cruz. JG—4687

ZARAGOZA

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de esta plaza el corneta de este regimiento León Guillén Maroén, hijo de Gregorio y Manuela, natural de Zaragoza, de la misma provincia, de diez y ocho años de edad, jornalero, soltero, estatura un metro 599 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares una cicatriz debajo de la barba, a quien instruyo causa por el delito de segunda detención;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido corneta para que en el término de treinta días, a contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el expresado plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido procesado, y caso de ser hallado lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza 29 de Noviembre de 1907.—El Comandante, Juez instructor, Celedonio Martín.—Por su mandato, el sargento Secretario, Agustín Ara. JG—4707

D. Celedonio Martín Guerrero, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este regimiento Marcelino Martínez Ruiz, natural de Epila, provincia de Zaragoza, hijo de Felipe y Rosa, de veinte años, de edad, soltero, jornalero, estatura un metro 638 milímetros, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción

buena, señas particulares ninguna, á quien instruyo expediente por la falta grave de primera deserción:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Santa Isabel, en esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el expresado plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1907.—El Comandante, Juez instructor, Celedonio Martín.—Por su mandato, el sargento Secretario, Agustín Ara. JG—4709

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 521.261, expedido por este establecimiento en 13 de Agosto de 1902 á favor de Doña Bernarda Blanco y García, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Diciembre de 1907.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2867

Banco de España.

Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito voluntario transmisible, núm. 31.484, expedido por esta sucursal con fecha 4 de Noviembre de 1905 á favor de Doña Josefina Velarde Sanz, representativo de pesetas nominales 2.500 en un título de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, se anuncia al público por tercera vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 6.º y 28 del vigente Reglamento del Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta dependencia duplicado de dicho resguardo, considerando anulado el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 10 de Diciembre de 1907.—El Secretario, José Lapi. X—2706

Banco de Andalucía.

Sevilla.

ANUNCIO

El Consejo de administración, en sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que en virtud del art. 8.º de los estatutos se proceda el 2 de Enero próximo á la venta de las 369 acciones del Banco de Andalucía, cuyos dueños han dejado de satisfacer el último dividendo pedido. Los títulos de las acciones referidas, cuyos números y dueños constan en el cuadro de anuncios de este Banco, quedarán al verificarse la venta nullos de derecho y serán reemplazados por los que correspondan para entregar á los nuevos adquirentes.

2.º Que de acuerdo con el Banco de Cartagena, se permita á los interesados de referencia, dentro del presente mes, acogerse al canje propuesto por dicho Banco ó pagar el dividendo que adeudan, con los intereses correspondientes.

Sevilla 16 de Diciembre de 1907.—El Director Gerente, Angel Ramírez de Arellano. X—2869

Azucarera de Madrid. (S. A.)

En el sorteo celebrado hoy han sido amortizadas las obligaciones hipotecarias números 281 á 290—581 á 590—2.851 á 2.860—3.831 á 3.840—1.993—1.996—2.000.

Madrid 14 de Diciembre de 1907.—El Director Gerente, Miguel Díaz Alvarez. X—2870

La Estrella.

Sociedad anónima de Seguros.

ANUNCIO

Se participa á los señores partícipes de esta Sociedad que el Consejo de administración de la misma ha acordado aplazar la celebración de la junta general extraordinaria que había convocado para el día 27 del actual.

Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Administrador, Baldomero G. Valledor. X—2868

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El pago de los cupones de obligaciones de esta Sociedad, vencimiento de 1.º de Enero próximo, números 118 de la primera serie, 96 de la segunda, 84 de la tercera y 71 de la cuarta, se efectuará desde el día 2 del citado mes de Enero por el Banco Hipotecario de España, á las horas de Caja de dicho establecimiento de crédito, con deducción de los impuestos correspondientes.

Madrid 14 de Diciembre de 1907.—El Director, Enrique Patet. X—2865

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Se pone en conocimiento de los poseedores de las 44.000 acciones de la extinguida Compañía de los ferrocarriles del Oeste de España, fusionada con esta Sociedad, que, en cumplimiento de lo estipulado en la escritura de fusión, se halla ya dispuesta la segunda serie de acciones números 50.001 á 94.000, que ha emitido esta Sociedad para ganjar por las

del Oeste expresadas, segunda serie, cuya inclusión en la cotización oficial de la Bolsa de Madrid ha sido autorizada en 14 de Octubre último.

El canje se efectuará en Madrid, á partir de la fecha de hoy, en el domicilio de la Sociedad, calle de Villalar, número 1, previo pago de los gastos de emisión é impuesto de timbre, que ascienden en junto á cuarenta céntimos de peseta (0'40) por acción.

En las mismas oficinas se facilitarán gratuitamente las facturas correspondientes.

Madrid 17 de Diciembre de 1907.—El Administrador encargado de la Secretaría del Consejo, José Gómez Acebo. X—2863

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

En el sorteo verificado hoy ante el Notario del Ilustre Colegio y Distrito de Madrid, D. Modesto Conde Caballero, de las 64 obligaciones de primera hipoteca, de interés fijo, de la línea de Valencia á Utiel, correspondientes al reembolso de 1.º de Enero próximo, han resultado amortizadas las señaladas con los números 1.831 á 40—8.031 á 40—13.251 á 60—24.401 á 10—29.441 á 44—30.291 á 300 y 30.811 á 20.

De conformidad con lo establecido, no serán reembolsadas las comprendidas en la relación anterior que no tengan el cajetín de garantía de la Compañía del Norte, y del reembolso se deducirán los impuestos establecidos por el Gobierno.

Los pagos se efectuarán á contar de 1.º de Enero de 1908: En Madrid, en la Estación del Norte y en el Banco Español de Crédito.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en el Banco Español de Crédito, rue de la Victoire, 69.

Madrid 15 de Diciembre de 1907.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—2859

Compañía general Española de Tranvías.

(Tranvía de Madrid á Leganés).

En el sorteo verificado de las obligaciones de la primera serie que corresponden ser amortizadas al vencimiento de 31 de Diciembre próximo, han resultado las siguientes:

178 obligaciones.

Números 26—56—63—136—146—180—181—196—202—247—253—255—276—318—321—327—373—389—390—427—457—488—489—491—587—629—642—666—707—775—778—790—800—808—869—881—930—940—948—953—966—1.013—1.070—1.090—1.103—1.138—1.204—1.256—1.296—1.338—1.349—1.377—1.389—1.488—1.517—1.523—1.597—1.626—1.629—1.641—1.647—1.720—1.745—1.748—1.754—1.761—1.789—1.797—1.837—1.844—1.853—1.866—1.871—1.892—1.902—1.934—1.983—1.986—2.060—2.085—2.086—2.093—2.138—2.153—2.167—2.206—2.212—2.218—2.236—2.386—2.408—2.422—2.434—2.460—2.478—2.480—2.490—2.535—2.541—2.571—2.609—2.637—2.670—2.689—2.750—2.786—2.794—2.815—2.849—2.873—2.892—2.924—2.971—2.973—3.028—3.047—3.057—3.115—3.127—3.138—3.155—3.161—3.163—3.165—3.184—3.192—3.214—3.240—3.311—3.312—3.318—3.325—3.372—3.377—3.391—3.402—3.403—3.432—3.498—3.529—3.561—3.587—3.595—3.637—3.696—3.699—3.732—3.733—3.734—3.738—3.752—3.756—3.899—3.940—3.948—4.008—4.009—4.053—4.063—4.104—4.123—4.143—4.192—4.207—4.208—4.255—4.286—4.325—4.337—4.367—4.381—4.396—4.405—4.411—4.430—4.437—4.443—4.450.

Los poseedores de estos títulos podrán hacer efectivo su importe, á razón de 200 pesetas cada uno, por el Banco Hipotecario de España, desde el día 2 de Enero próximo, á las horas de Caja de este establecimiento de crédito.

Madrid 14 de Diciembre de 1907.—El Director, H. Paquet. X—2866

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Obligaciones.

Celebrados en el día de hoy los sorteos de amortización de obligaciones que se han anunciado, correspondientes á los vencimientos de 1.º de Enero próximo, han resultado amortizadas las siguientes obligaciones:

EMISIÓN DE 1891.

Números 461 á 470, 551 á 560, 1.111 á 1.120, 1.451 á 1.460, 1.461 á 1.470, 3.441 á 3.450, 4.491 á 4.500, 5.501

á 5.510, 6.751 á 6.760, 7.231 á 7.240, 8.531 á 8.540, 8.711 á 8.720, 9.231 á 9.240, 9.281 á 9.290, 9.401 á 9.410, 10.521 á 10.530, 11.361 á 11.370, 11.421 á 11.430, 11.611 á 11.620, 11.691 á 11.700, 12.101 á 12.110, 12.561 á 12.570, 13.091 á 13.100, 13.991 á 14.000, 14.091 á 14.100, 14.511 á 14.520, 15.111 á 15.120, 15.851 á 15.860, 16.911 á 16.920, 17.581 á 17.590, 18.551 á 18.560, 18.651 á 18.660 y 19.061 á 19.070.

EMISIÓN DE 1902.

Números 641 á 650, 2.331 á 2.340, 4.001 á 4.010, 4.671 á 4.680, 5.031 á 5.040, 7.971 á 7.980, 8.061 á 8.070, 8.281 á 8.290, 10.901 á 10.910, 11.161 á 11.170, 11.971 á 11.980, 12.271 á 12.280, 12.781 á 12.790 y 13.741 á 13.750.

EMISIÓN DE 1903.

Números 2.411 á 2.420, 2.971 á 2.980, 3.711 á 3.720, 4.001 á 4.010, 4.031 á 4.040, 4.101 á 4.110, 4.791 á 4.800, 5.181 á 5.190, 5.631 á 5.640, 8.071 á 8.080, 8.131 á 8.140, 9.581 á 9.590, 9.601 á 9.610, 10.011 á 10.020, 11.571 á 11.580, 12.641 á 12.650, 13.381 á 13.390, 15.431 á 15.440 y 19.531 á 19.540.

Desde el día 2 al 31 de Enero próximo, y en adelante los lunes y jueves de cada semana, se pagarán pesetas 500 por cada obligación amortizada, salvo la deducción que pueda corresponder por prima de amortización, según la última cotización de las mismas antes de su vencimiento, y pesetas 5'625, menos las deducciones que correspondan por razón de impuesto de utilidades y timbre por cada uno de los cupones número 66 de la emisión de 1891, núm. 23 de la de 1902, y número 17 de la de 1903, en el domicilio de la Sociedad, rambla de los Estudios, núm. 1, entresuelo, Sección de Contabilidad, de nueve á doce de la mañana; en Madrid, en las oficinas del Banco Español de Crédito, paseo de Recoletos, número 17, y en Bilbao, en las del Banco de Vizcaya, plaza Circular, mediante la presentación de las facturas que con este objeto se facilitarán gratuitamente á los señores obligacionistas.

Barcelona 14 de Diciembre de 1907.—El Vicesecretario, Juan Antonio de Obeso. X—2853

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 17 de Diciembre de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 16, Día 17), Deuda perpetua al 4% interior, Deuda al 5% amortizable, Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 17 de Diciembre de 1907:

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducido á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Húmedo), Viento (Dirección, Fuerza), Humedad (relativa, vapor acuoso), ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima á cielo descubierto, Idem mínima idem, Diferencia.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrecubierto por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del extranjero.—Martes 17 de Diciembre de 1907.

Table with columns for Station, Temperature, Wind, State of sky/sea, and other meteorological data for various locations across Spain and abroad.

PARTE NO OFICIAL

FINCAS RÚSTICAS

Se compran las que no excedan de un valor de 750.000 pesetas ni sea menor de 25.000, teniendo titulación corriente. Con preferencia las que estén situadas en las provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Ciudad Real, Avila y Segovia...

NO SE COBRARA NI PAGARA COMISION, CORRETAJE, ETC.

Banco Español del Río de la Plata

ESTABLECIDO EN 1886

Domicilio social: BUENOS AIRES (República Argentina)

Table with financial data: Capital suscrito \$ 50.000.000, Capital realizado hasta 30 de Septiembre de 1907 \$ 26.432.600, Fondo de reserva en 30 de Septiembre de 1907... \$ 4.818.149,44

Nuevo fondo de reserva.

Table with financial data: Formado por la prima á percibir sobre las 300.000 acciones nuevas en que fué aumentado el capital del Banco en Abril de 1907... \$ 5.891.850

Sucursales en Europa. — MADRID: Alcalá, 23. — PARIS: 32, Avenue de l'Opera. — GENOVA: Via Roma, 30. — LONDRES: 3, Lombard Street E. C.

Sucursales en la República Argentina. — Rosario de Santa Fe. — Once de Septiembre. — La Plata. — Bahía Blanca. — Boca del Riachuelo. — Córdoba. — Tucumán. — Mendoza. — San Juan. — Barracas al Norte. — Ensenada. — San Nicolás.

Sucursal en la República oriental del Uruguay. — Montevideo.

Sucursal en el Brasil. — Río de Janeiro.

Corresponsales directos en Europa, Asia, Africa, Oceanía, América del Norte y del Sur, etc., etc.

Expide cartas de crédito y letras de cambio, transferencias, órdenes de pago telegráficas, descuento efectos de comercio, hace préstamos sobre valores públicos, recibe depósitos en custodia, se encarga del cobro de cupones y de remitir su importe á los interesados, y en general de toda clase de operaciones bancarias.

INTERESES QUE SE ABONAN

Table with interest rates: En cuenta corriente... 1 por 100 anual, Depósitos á tres meses fijos... 2 por 100 anual, Depósitos á seis meses fijos... 3 por 100 anual, Depósitos á mayor plazo... convencional, Depósitos en Caja de Ahorros con libreta desde 25 hasta 5.000 pesetas... 3 1/2 por 100 anual.

Madrid, 30 de Septiembre de 1907.—LUIS ARREGUI, Gerente.

CONVOCATORIA

ASPIRANTES AL CUERPO DE TELÉGRAFOS

PROGRAMA

DE LAS ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA EL NOBESO EN EL MISMO POR LA CLASE DE ASPIRANTES

(Reales órdenes de 6 de Noviembre de 1907, insertas en la «Gaceta» del día 7.)

Precio: 40 céntimos.

Se vende en la Administración de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8

LEY DE JUSTICIA MUNICIPAL

D. JOSÉ ZARAGOZA Juez de primera instancia.

Agotada la primera tirada de esta obra, está á la venta la segunda, al precio de 3 pesetas en rústica y 3,50 en tela. Forma un tomo de 700 páginas y contiene, además de la ley, comentada en forma de apéndices, todas las disposiciones de aplicación en los Juzgados municipales, de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal y de Caza, Códigos civil, penal y de comercio, ley del Registro civil y su Reglamento, Reales decretos y Reales órdenes, formularios civiles y criminales é índice alfabético.

SANTOS DEL DÍA

San Rufo, mártir, y San Graciano, Obispo.

ESPECTÁCULOS

- ESPAÑOL.—A las 9.—Lorenza. LARA.—(Moda).—A las 8 y 1/2.—En plena luna de miel.—La reina.—Los intereses creados. ZARZUELA.—A las 7.—El regimiento de Arlés (estreno). La gran vía.—La rebalera.—La patria chica. APOLLO.—A las 7.—La cabeza popular.—La mala sombra. Pepe Gallardo.—¿Quo vadis? ESLAVA.—A las 7.—La guedeja rubia.—Ruido de campanas.—La gran noche y La feliz pareja.—La alegre trompetería. COMICO.—A las 7.—Los falsos dioses.—La leyenda del monje.—El señorito.—Alma de Dios. GRAN TEATRO.—A las 9.—¡La suegra!—Los gansos del Capitolio.

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono 75.